



# GACETA OFICIAL

## DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá viernes 20 de marzo de 2015

N° 27744

---

### CONTENIDO

---

#### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto Ejecutivo N° 129  
(De jueves 19 de marzo de 2015)

QUE CREA LA UNIDAD COORDINADORA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA, ADSCRITA AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

---

#### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 8360-Elec  
(De martes 17 de marzo de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA NO. 003-15 PARA CONSIDERAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE REDES FOTOVOLTAICO, EN EL CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS TÉCNICAS, OPERATIVAS Y DE CALIDAD, PARA LA CONEXIÓN DE LOS SISTEMAS DE CENTRALES SOLARES Y CENTRALES SOLARES CON TECNOLOGÍA FOTOVOLTAICA AL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 6979-ELEC DE 3 DE ENERO DE 2014.

---

#### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 162-LEG.  
(De jueves 5 de marzo de 2015)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN ESPECIAL CREADA MEDIANTE DECRETO NÚM.57 DE 23 FEBRERO 2000 Y A LA CUAL SE LE ASIGNARON FUNCIONES MEDIANTE EL DECRETO NÚM. 228-LEG. DE 4 DE JULIO DE 2013.

---

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N  
(De miércoles 12 de noviembre de 2014)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 15 DE 3 DE JULIO DE 2007 Y QUE SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 15 DE 3 DE JULIO DE 2007, POR SER VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 52 Y 159, NUMERAL 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

---

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N  
(De jueves 27 de noviembre de 2014)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO ELECTORAL.

---

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO EJECUTIVO No. 129  
De 19 de Mayo de 2015



Que crea la Unidad Coordinadora de Infraestructura Pública, adscrita al Ministerio de Obras Públicas y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
En uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO

Que la actual administración del Gobierno de la República de Panamá ha iniciado un proceso de reingeniería de las instituciones del Estado para aumentar la eficiencia y la transparencia de las entidades públicas, con una gestión basada en resultados.

Que el Ministerio de Obras Públicas, creado mediante la Ley 35 de 1978, tiene la misión de construir y mantener la red vial nacional y gestionar las obras y servicios de infraestructura pública, desarrollando políticas de construcción y mantenimiento de manera permanente en el territorio nacional, con los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la institución.

Que el conjunto de Ministerios y entidades del Gobierno central deben enfocar sus esfuerzos en el cumplimiento de sus responsabilidades, que les han sido asignadas por la Constitución y las leyes de la República de Panamá a través de personal técnico e idóneo, especializado en los distintos ámbitos de sus respectivas competencias.

Que para aumentar la eficiencia en la ejecución de los planes de inversión pública y el mantenimiento de la infraestructura del Estado, es necesario que las tareas técnicas para las licitaciones del diseño, construcción, equipamiento, ejecución y/o mantenimiento de obras públicas, se realicen por personal técnico y administrativo dedicado de manera exclusiva a estas actividades, en coordinación con las autoridades competentes y las entidades del Gobierno central, responsables del desarrollo de dichas obras.

DECRETA

Artículo 1. Se crea la Unidad Coordinadora de Infraestructura Pública (UCIP), adscrita al Despacho Superior del Ministerio de Obras Públicas, para centralizar y agilizar las tareas técnicas de coordinación, licitación, supervisión y ejecución de contratos de diseño, construcción, equipamiento y/o mantenimiento de obras o proyectos de obras de infraestructura pública que le sean asignadas por el Consejo de Gabinete.

Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, infraestructura pública se define como cualquier tipo de obra o proyecto de obras, financiadas con fondos públicos de las entidades del Gobierno central y otras fuentes de financiamiento internacionales, indistintamente del costo total directo de construcción.

Artículo 2. La UCIP contará con una Comisión Técnica, presidida por el Viceministerio de Obras Públicas e integrada por representantes de alto nivel, debidamente designados por las entidades responsables del desarrollo de obras o proyectos de infraestructura pública que le han sido asignados.

Por solicitud del Viceministerio de Obras Públicas, la Comisión Técnica podrá invitar, a participar en sus reuniones de trabajo, a representantes designados del Banco Nacional de Panamá, el Banco Hipotecario Nacional, la Caja de Ahorros, la Autoridad Nacional de Tierras, el Registro Público, los Municipios, la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. y otras entidades, cuando se considere necesario para agilizar los trámites requeridos, con motivo del desarrollo de los proyectos que le han sido asignados.

El Ministerio de Obras Públicas designará un Gerente General de Proyectos que fungirá como Director de la UCIP y Secretario de la Comisión Técnica.

Artículo 3. El Gerente General de Proyectos de Infraestructura deberá reunir los siguientes requisitos:

- Ser panameño
- Poseer título universitario de ingeniero civil o arquitecto.
- Más de 10 años de experiencia profesional en el diseño y construcción de obras.
- No haber sido condenado por delitos contra la administración pública.

Artículo 4. La UCIP contará con oficinas, personal técnico, legal y administrativo, mobiliario, equipo, transporte y otros recursos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

Para tal fin, se sustentará financieramente con recursos del Presupuesto General del Estado, asignados al Ministerio de Obras Públicas y destinados específicamente para la UCIP, así como otros mecanismos establecidos por ley y fuentes financieras nacionales e internacionales.

Parágrafo: Para la conformación inicial de la UCIP se considerará el traslado de personal técnico idóneo y responsable de la elaboración de pliegos de licitación de diseño y construcción de obras de infraestructura pública que actualmente laboran en otras instituciones del Gobierno.

Artículo 5. La UCIP, a través de la Oficina del Gerente General de Proyectos, será responsable de las siguientes funciones:

1. Evaluar y pre-aprobar los proyectos de diseño y construcción de obras de infraestructura pública, que le sean asignadas por el Consejo de Gabinete, verificando que se cumplan con los requisitos y especificaciones técnicos relevantes de cada proyecto, así como los estudios previos, tales como estudios de impacto ambiental, estudios de suelo y aquellos permisos y procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes.
2. Asesorar, programar, coordinar e implementar todas las acciones que se requieran para la preparación de términos de referencia, pliegos, actos de convocatoria y procesos de licitación de contratos de diseño, construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública, con transparencia y de conformidad con las leyes vigentes de la República de Panamá. Para tales efectos, todas las instituciones y entidades gubernamentales que la UCIP considere necesario, deberán conyugar en la ejecución de las actividades y tareas correspondientes.
3. Gestionar y promover acuerdos de cooperación con instituciones privadas nacionales e internacionales para la obtención de recursos con el fin de cumplir con los fines del presente Decreto Ejecutivo.
4. Velar por el respeto de las directrices y manuales de procedimientos aplicables a la ejecución presupuestaria de proyectos de infraestructura pública, con fuentes de financiamiento internacional cuando resulten aplicables.
5. Supervisar e inspeccionar la ejecución de los proyectos y las obras de infraestructura pública que le hayan sido asignadas por el Consejo de Gabinete, en conjunto con las autoridades competentes, a través del departamento de inspección de la UCIP o consultorías externas contratadas para realizar dichas funciones.
6. Recomendar al Ministro de Obras Públicas y otras autoridades competentes, la negociación, aprobación o rechazo de adendas a los contratos de diseño, construcción, equipamiento, mantenimiento y/o equipamiento de obras o proyectos de obras de infraestructura pública, suscritos por las entidades del Gobierno Central, así como la suspensión inmediata de los pagos a sus contratistas y la aplicación de sanciones correspondientes, en casos de incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales.



7. Elaborar un Informe Mensual de Avance de Obras de Infraestructura Pública, que deberá ser remitido para consideración del Ministro de Obras Públicas y presentado al Presidente de la República.

8. Elaborar un Plan Operativo Anual de Mantenimiento de Obras de Infraestructura Pública, que será presentado para consideración y aprobación del Ministro de Obras Públicas. Luego de aprobado, dicho Plan deberá ser remitido a la entidad del Gobierno central correspondiente con copia al Ministerio de Economía y Finanzas para ser incluido dentro del presupuesto del Estado. La ejecución de dicho Plan será responsabilidad de la entidad del Gobierno central correspondiente.

9. Proponer un sistema de pre-calificación de contratistas de las entidades del Gobierno central y lista de precios de referencia de obras de infraestructura pública, en base a parámetros técnicos y reglas claras que permitan aumentar la transparencia y concurrencia de ofertas en los procesos de licitación de obras y proyectos de obras de infraestructura pública.

10. Celebrar, con autorización del Ministro Obras Públicas, los convenios y contratos con las autoridades nacionales, municipales y con los particulares, según corresponda, que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

11. Recomendar al Ministro de Obras Públicas y solicitar a otras autoridades competentes la adquisición y enajenación bienes muebles e inmuebles, celebración de actos y contratos y suscripción de documentos públicos privados necesarios para la ejecución de los fines establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

12. Promover el apoyo y la cooperación de las comunidades y la población en general para la ejecución de las obras de infraestructura pública que desarrollará el gobierno.

13. Realizar todos los actos y operaciones en general, que el Despacho del Ministro de Obras Públicas autorice, para cumplir con los fines y objetivos consignados en el presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, las leyes y reglamentos vigentes.

La UCIP no tendrá facultad para ejecutar ninguna de las acciones arriba mencionadas sin la debida aprobación del Despacho Superior del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 6: El desarrollo del resto de la estructura administrativa de la UCIP se efectuará mediante Resoluciones Ministeriales emitidas por el Ministro de Obras Públicas.

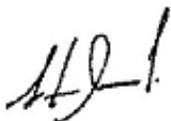
Artículo 7. A partir de la vigencia de este Decreto Ejecutivo las obras y proyectos de infraestructura pública de las entidades del Gobierno Central que sean definidas por el Consejo de Gabinete deberán ser canalizados a la UCIP para su debido trámite.

Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su promulgación.

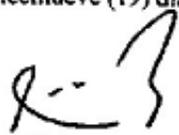
FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá y Ley 35 del 31 de julio de 1978.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil quince (2015).



**RAMON AROSEMENA C.**  
Ministro de Obras Públicas



**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Presidente de la República



*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 8360 -Elec

Panamá, 17 de marzo de 2015

“Por la cual se aprueba la celebración de la Consulta Pública No. 003-15 para considerar la propuesta de modificación al **Código de Redes Fotovoltaico**, en el cual se establecen las normas técnicas, operativas y de calidad, para la conexión de los sistemas de centrales solares y centrales solares con tecnología fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN), aprobado mediante Resolución AN No. 6979-Elec de 3 de enero de 2014.”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, otorga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;
4. Que el artículo 10 de la Ley 37 de 10 de junio de 2013, “Que establece el régimen de incentivos para el fomento de la construcción, operación y mantenimiento de centrales y/o instalaciones solares”, señala que los licenciatarios deberán cumplir con las normas técnicas, operativas y de calidad de sistemas de centrales solares que establezca la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y demás normas correspondientes;
5. Que mediante Resolución AN No. 6979-Elec de 3 de enero de 2014, esta Autoridad Reguladora aprobó el **Código de Redes Fotovoltaico**, en el cual se establecen las normas técnicas, operativas y de calidad, para la conexión de los sistemas de centrales solares y centrales solares con tecnología fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN);
6. Que el día 3 de diciembre de 2014, la empresa SMA Solar Technology AG presentó a esta Autoridad Reguladora formal solicitud para la modificación del literal B. “Normas Operativas”, específicamente el punto B.2 “Respuesta de Frecuencia” del **Código de Redes Fotovoltaico**, aprobado mediante Resolución AN No. 6979-Elec de 3 de enero de 2014;
7. Que la empresa SMA Solar Technology AG fundamenta su petición en que debido a las características de las plantas fotovoltaicas, cuya potencia activa de salida es dependiente de la variabilidad de la irradiación solar, es contra naturaleza y principios de funcionamiento, requerir que esta inyecte potencia activa adicional

214



Resolución AN No. 8360 -Elec  
de 17 de marzo de 2015  
Página No. 2

para atender eventos de "subfrecuencia", por lo que solicita que este procedimiento sea excluido del referido **Código de Redes Fotovoltaico**;

8. Que conforme a lo normado en el literal C "*Procedimiento de Modificación*" del **Código de Redes Fotovoltaico**, aprobado mediante Resolución AN No. 6979-Elec de 3 enero de 2014, mediante nota DSAN No. 3005-14 de 17 de diciembre de 2014, esta Autoridad Reguladora solicitó el correspondiente análisis de la modificación solicitada a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) y al Centro Nacional de Despacho (CND);
9. Que mediante nota ETE-DTR-GLP-090-2015 de 12 de enero de 2015, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), remite oportunamente sus comentarios, aclarando que la compañía SMA Solar Technology AG es una promotora de proyecto y no un Agente del Mercado conectado al Sistema de Transmisión, no obstante, al analizar la propuesta de modificación presentada por la referida empresa recomienda "...tomar en cuenta el ejemplo de la regulación de Alemania, exigir solamente regulación por sobre frecuencia, ya que es posible desligar generación de la central a través de comandos de desconexión a los inversores o grupo de inversores y no exigir por subfrecuencia.";
10. Que esta Autoridad Reguladora considera procedente realizar la correspondiente Consulta Pública, en atención a los comentarios realizados por ETESA sobre la propuesta de modificación de la empresa SMA Solar Technology AG y conforme a lo estipulado en el literal C "*Procedimiento de Modificación*" del **Código de Redes Fotovoltaico**, aprobado mediante Resolución AN No. 6979-Elec de 3 enero de 2014, que establece: "... La ASEP podrá hacer modificaciones al presente Código de Redes Fotovoltaico, para lo cual efectuará una Consulta Pública para recibir comentarios a la propuesta de modificación.";
11. Que el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", establece que las instituciones del Estado tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana;
12. Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en virtud que el numeral 26 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la facultad para realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley, procede someter a la consideración de la ciudadanía la propuesta en referencia, a efectos de recibir opiniones, comentarios y sugerencias a la misma, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la celebración de la Consulta Pública No. 003-15 para considerar la propuesta de modificación al **Código de Redes Fotovoltaico**, en el cual se establecen las normas técnicas, operativas y de calidad, para la conexión de los sistemas de centrales solares y centrales solares con tecnología fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN), aprobado mediante Resolución AN No. 6979-Elec de 3 de enero de 2014, cuyo texto completo se encuentra en el **ANEXO A** de la presente Resolución.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a todos los interesados en participar en la Consulta Pública No. 003-15, de la cual trata el Artículo Primero de la presente Resolución, que del **23 de marzo al 6 de abril de 2015**, estará disponible la propuesta de modificación al **Código de Redes Fotovoltaico**, en el cual se establecen las normas técnicas, operativas y de calidad, para la conexión de los sistemas de centrales solares y centrales solares con tecnología fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN), aprobado mediante Resolución AN No. 6979-Elec de 3 de enero de 2014, en la Dirección

1  
10

\*  
10

Resolución AN No. 0360 -Elec  
de 17 de marzo de 2015  
Página No. 3



Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en la sección de Avisos, de la página Web de Internet de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos [www.asep.gob.pa](http://www.asep.gob.pa).

**TERCERO: ESTABLECER** el procedimiento a seguir en la Consulta Pública No. 003-15 que considerará la propuesta de modificación al **Código de Redes Fotovoltaico**, en el cual se establecen las normas técnicas, operativas y de calidad, para la conexión de los sistemas de centrales solares y centrales solares con tecnología fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN), aprobado mediante Resolución AN No. 6979-Elec de 3 de enero de 2014, el cual se describe a continuación:

1. Avisos

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Aviso publicado durante dos (2) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público la realización de la Consulta Pública No. 003-15 para la consideración de la propuesta de modificación al **Código de Redes Fotovoltaico**, en el cual se establecen las normas técnicas, operativas y de calidad, para la conexión de los sistemas de centrales solares y centrales solares con tecnología fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN), aprobado mediante Resolución AN No. 6979-Elec de 3 de enero de 2014.

2. Presentación de comentarios:

a. Personas calificadas para entregar comentarios:

- i. Los representantes legales de los agentes del mercado, conforme hayan sido registrados en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- ii. Los representantes legales de las empresas o personas naturales que a la fecha de la publicación de la presente Resolución hayan iniciado un proceso ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para la obtención de una o varias concesiones y/o licencias para la prestación de los servicios público de electricidad.
- iii. Los representantes de las organizaciones, empresas o asociaciones públicas o privadas, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- iv. Las personas naturales que actúen en su propio nombre y representación, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

b. Fecha y hora límite de entrega:

- i. Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo desde las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del 23 de marzo hasta las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) del 6 de abril del año 2015.
- ii. El día 10 de abril de 2015, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos levantará un acta en la cual constará el nombre de las personas o empresas que presentaron sus comentarios.

23

23



Resolución AN No. 8360 -Elec  
de 17 de marzo de 2015  
Página No. 4

c. Lugar de Entrega:

Edificio Office Park  
Vía España y Fernández de Córdoba  
Primer Piso, Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y  
Alcantarillado Sanitario.

En horario de 8:30 a.m. a 3:30 p.m.

d. Forma de Entrega de los Comentarios: En sobre cerrado el cual debe contener la siguiente leyenda:

**CONSULTA PÚBLICA No. 003-15**

**PARA LA CONSIDERACIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE REDES FOTOVOLTAICO, EN EL CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS TÉCNICAS, OPERATIVAS Y DE CALIDAD, PARA LA CONEXIÓN DE LOS SISTEMAS DE CENTRALES SOLARES Y CENTRALES SOLARES CON TECNOLOGÍA FOTOVOLTAICA AL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN AN No. 6979-ELEC DE 3 DE ENERO DE 2014.**

**NOMBRE, TELÉFONO, FAX Y DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DEL REMITENTE**

e. Contenido de la Información:

- i. Nota remisoria: los comentarios y la información que los respalde deben ser remitidos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante nota que debe ser firmada por las personas a que se refiere el punto 2.a. de este procedimiento. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe.
- ii. En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca del tema objeto de la Consulta Pública No. 003-15.
- iii. Deberá acompañar los comentarios con la documentación técnica que respalda la posición.
- iv. Toda la información debe presentarse en tres juegos 8 ½ x 11 (un original y dos copias) idénticos, con cada una de sus hojas numeradas. Adicionalmente, los interesados deberán adjuntar sus comentarios en formato Word, en un disco compacto (CD) o cualquier otro medio electrónico.

3. Disponibilidad de comentarios a los interesados:

A medida que sean entregados los comentarios, los mismos serán publicados en la siguiente dirección electrónica: [www.asep.gob.pa](http://www.asep.gob.pa).

El 7 de abril de 2015, de ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) a tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), los comentarios estarán disponibles en la oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicada en el primer piso del Edificio Office Park, situado en la Vía España y Vía Fernández de Córdoba.

1  
20

20

Resolución AN No. 8360 -Elec  
de 17 de marzo de 2015  
Página No. 5



- 4. Fotocopiado: Cualquier interesado en obtener copias de los comentarios, deberá solicitarlo a su costo, el 7 de marzo de 2015. Dichas copias serán entregadas a los solicitantes a más tardar el día 8 de marzo de 2015.

**CUARTO: COMUNICAR** que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluará los comentarios recibidos que se refieran a la presente Consulta Pública No. 003-15, y los mismos serán tomados en consideración en la propuesta de modificación al **Código de Redes Fotovoltaico**, en el cual se establecen las normas técnicas, operativas y de calidad, para la conexión de los sistemas de centrales solares y centrales solares con tecnología fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN), aprobado mediante Resolución AN No. 6979-Elec de 3 de enero de 2014.

**QUINTO:** Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Ley 37 de 10 de junio de 2013, y; Resolución AN No. 6979-Elec de 3 de enero de 2014.

**CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

*Roberto Meana Meléndez*  
**ROBERTO MEANA MELÉNDEZ**  
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según  
Consta en los libros de la Oficina de la Autoridad  
Nacional de los Servicios Públicos

Dado a los 17 días del mes de marzo de 20 15

*[Handwritten signature]*  
\_\_\_\_\_  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



## ANEXO A

RESOLUCIÓN AN No. 8360 -Elecde 17 de marzo 2015

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE REDES FOTOVOLTAICO, EN EL CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS TÉCNICAS, OPERATIVAS Y DE CALIDAD, PARA LA CONEXIÓN DE LOS SISTEMAS DE CENTRALES SOLARES Y CENTRALES SOLARES CON TECNOLOGÍA FOTOVOLTAICA AL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 6979-ELEC DE 3 DE ENERO DE 2014.

I



Donde dice:

**B.2 RESPUESTA DE FRECUENCIA.**

Los requerimientos estipulados por esta sección aplican para la Conexión Tipo-1 solamente. En los casos de desviaciones en la frecuencia del SIN, las Centrales, deberán ser diseñadas para ser capaces de suministrar una respuesta potencia-frecuencia en orden de estabilizar la frecuencia del SIN. La precisión del medidor para la frecuencia del SIN deberá ser de por lo menos +/- 10mHz.

Las Centrales, deberán ser diseñadas para ser capaces de suministrar una respuesta potencia-frecuencia similar a la de la Figura B.2, para 60 Hz, la cual deberá ser presentada por La Licenciataria al CND para su aprobación.

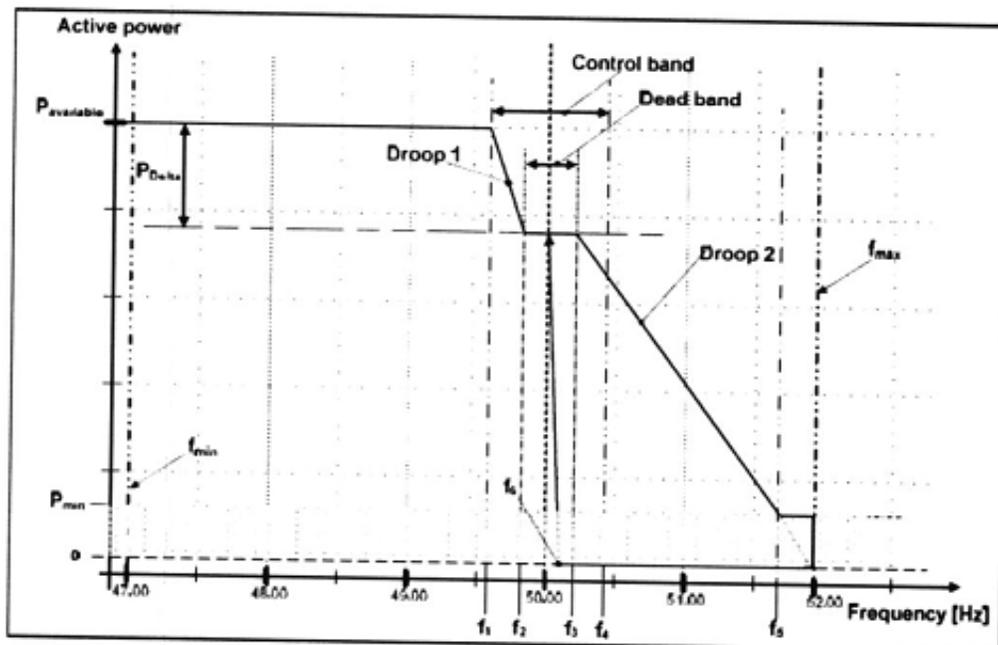


Figura B.2: Requisitos de Respuesta de Frecuencia

1



Debe decir:

**B.2 RESPUESTA DE FRECUENCIA.**

Los requerimientos estipulados por esta sección aplican para la Conexión Tipo-1 solamente En los casos de desviaciones en la frecuencia del SIN, las Centrales, deberán ser diseñados para ser capaces de suministrar una respuesta potencia-frecuencia en orden de estabilizar la frecuencia del SIN. La precisión del medidor para la frecuencia del SIN deberá ser de por lo menos +/- 10mHz.

Las Centrales, deberán ser diseñadas para ser capaces de suministrar una respuesta potencia-frecuencia similar a la de la Figura B.2, para 60 Hz, la cual muestra los requerimientos de potencia ante condiciones de sobrefrecuencia, deberá ser presentada por La Licenciataria al CND para su aprobación.

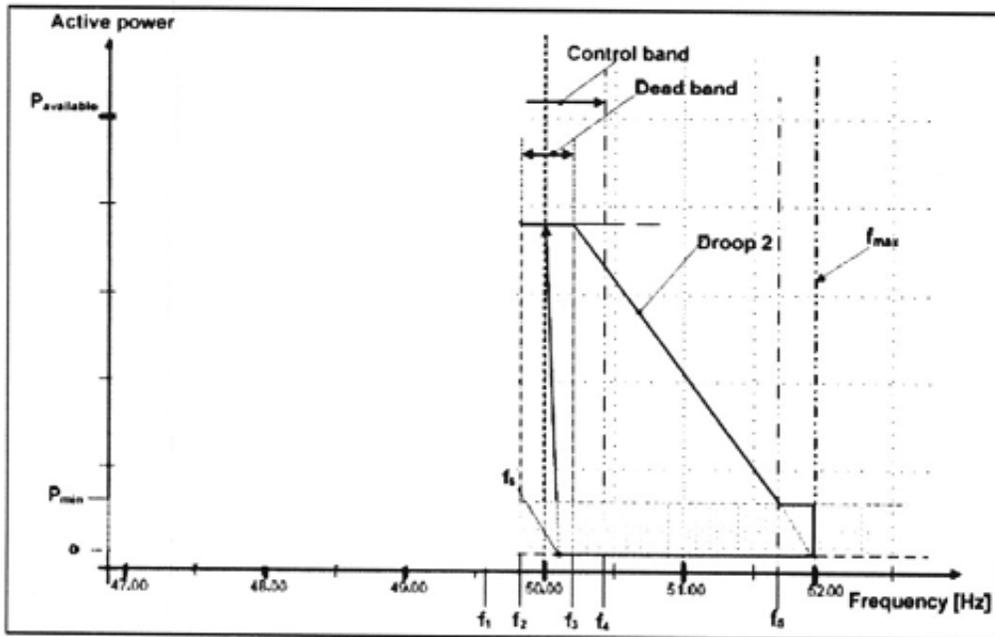


Figura B.2: Requisitos de Respuesta de Frecuencia

I

Pág. 3

**SÓLO POR CAMBIOS ORTOGRÁFICOS:**

Donde dice:

**Tabla B.5.1 Valores de niveles de Armónicos en la Tensión.**

Orden de la armónica	Nivel de armónicas
	en % de la tensión nominal
2	1,5
3	2,0
4	1,0
5	2,0
6	0,5
7	2,0
8	0,2
9	1,0
10	0,2
11	1,5
13	1,5
15	0,3
17	1,0
19	1,0
23	0,7
25	0,7
29	0,6
31	0,56
35	0,50
37	0,47
47	0,37
49	0,36
<b>THD</b>	<b>3,0</b>

THD = Distorción Armónica Total.

I

Pág. 4

Debe decir:

**Tabla B.5.1 Valores de niveles de Armónicos en la Tensión.**

Orden de la armónica	Nivel de armónicas
	en % de la tensión nominal
2	1,5
3	2,0
4	1,0
5	2,0
6	0,5
7	2,0
8	0,2
9	1,0
10	0,2
11	1,5
13	1,5
15	0,3
17	1,0
19	1,0
23	0,7
25	0,7
29	0,6
31	0,56
35	0,50
37	0,47
47	0,37
49	0,36
<b>THD</b>	<b>3,0</b>

THD = Distorsión Armónica Total.

El presente Documento es fiel copia de su Original Según  
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad  
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 17 días del mes de marzo de 20 15

  
FIRMA AUTORIZADA

I

4



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**DECRETO NÚM.162-LEG.  
(De 5 de marzo de 2015)**

"Por el cual se suprime la **UNIDAD DE FISCALIZACIÓN ESPECIAL** creada Mediante Decreto Núm.57 de 23 febrero 2000 y a la cual se le asignaron funciones mediante el Decreto Núm.228-Leg. de 4 de julio de 2013".

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Núm.57 de 23 de febrero de 2000, se creó la Unidad de Fiscalización Especial, adscrita al Despacho Superior, para realizar trabajos en las áreas de auditoría y de ingeniería, cuyas funciones específicas, de acuerdo con el citado decreto, serían fijadas por el Contralor General en los términos de referencia que en cada caso se elaboren.

Que por medio del Decreto Núm.228-Leg. de 4 de julio de 2013, se le asignaron funciones a la Unidad de Fiscalización Especial, para coordinar las acciones de control y fiscalización de la conservación, custodia, mantenimiento y disposición de los bienes públicos.

Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 58 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, la Contraloría General de la República cuenta con una Secretaría General, con funciones de coordinación de las labores de la Institución, que sirve de conducto entre el Contralor General y los funcionarios subalternos y personas particulares en todos aquellos asuntos que le atribuya o asigne este último.

Que mediante el Decreto Núm.55-DDRH de 8 de febrero de 2007, se establece que la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, ejercerá las funciones de Control Previo relativas a la fiscalización de los Bienes Patrimoniales del Estado.

Que es potestad del Contralor General, velar porque no se dé duplicidad de funciones entre las diversas Direcciones y Subdivisiones sobre materia propia de su competencia.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 de Ley 32 de noviembre de 1984, el Contralor General de la República está facultado para establecer las subdivisiones de las distintas dependencias de la Contraloría General y para fusionar y suprimir dichas subdivisiones, fijándoles las atribuciones específicas que les correspondan, a través del Reglamento Interno del Organismo.

**DECRETA:**

**PRIMERO:** Suprimir la Unidad de Fiscalización Especial, adscrita al Despacho Superior, de la Estructura Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República, creada mediante Decreto Núm.57 de 23 de febrero de 2000 y a la cual se le asignaron funciones mediante el Decreto Núm. 228-Leg. de 4 de julio de 2013.



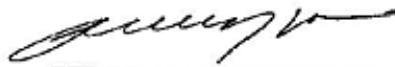
**SEGUNDO:** Eliminar del Artículo 9 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, modificado por el Decreto Núm. 302-DDRH de 21 de octubre de 2014 y el Decreto Núm. 149-DDRH de 8 de mayo de 2013, la información relativa a la Unidad de Fiscalización Especial.

**TERCERO:** Eliminar del Manual de Clasificación de Cargos del personal Diréctivo de la Contraloría General de la República, adoptado mediante el Decreto Núm. 149-DDRH de 8 de mayo de 2013, el cargo de Director Nacional de la Unidad de Fiscalización Especial, grado 18.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 6, 55, literal "a" y 58 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Dado en la Ciudad de Panamá a los cinco (5) días del mes de marzo de 2015.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FEDERICO A. HUMBERT**  
Contralor General

  
**CARLOS A. GARCÍA MOLINO**  
Secretario General

**CONTRALORÍA GENERAL**  
**DIRECCIÓN SUPERIOR**  
**COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL**  
Este documento consta de 1 páginas

1.7 MAR 2015

  
SECRETARIO GENERAL



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ORGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO**

**PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).**

**VISTOS**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Jorge Fábrega Ponce, contra los artículos 5, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 15 de 3 de julio de 2007.

Cumplidos con los trámites correspondientes el Pleno procede a pronunciarse en torno a la constitucionalidad o no de los artículos demandados.

**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y  
CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

El accionante adujo como vulnerados los artículos 52, 159 numeral 10 y 277 de nuestra Carta Magna.

Así observamos, que el artículo 52 a la letra expresa:

"Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes."

42

El demandante precisó, que este precepto constitucional consagra que nadie está obligado a pagar contribución o impuesto alguno que no estuviese legalmente establecido, puesto que no existe obligación tributaria sin que la Ley lo determine por lo cual es evidente que el Decreto Ejecutivo no puede establecer una contribución, impuesto o tasa que obligue o que imponga una obligación tributaria.

Por otro lado, el artículo 159, numeral 10, dispone lo siguiente:

“La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.

...”

En ese sentido, indicó el accionante, que el artículo 12 del Decreto Ley N°15 de 3 de julio de 2007 crea un Fondo de Seguridad Ocupacional, Higiene y Salud en el Trabajo en la Industria de la Construcción, mediante un aporte de los promotores y contratistas principales de obra, para cubrir los servicios del o de los Oficiales de Seguridad en la obra, los cuales serán sufragados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral con el producto del fondo referido.

Al respecto, el demandante estima que el precepto constitucional señala que le corresponde a la Asamblea Nacional el establecimiento de impuestos, contribuciones nacionales y tasas, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos, atribución que no le corresponde al Órgano Ejecutivo.

43

Asimismo, el accionante se refirió al artículo 277 constitucional que dice:

"No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto."

Sostuvo el accionante que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°15 de 3 de julio de 2007, establece que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, designará al Oficial de Seguridad en las obras que requieran sus servicios, asumiendo la facultad de reemplazarlo cuando observe que no cumple a cabalidad con sus funciones. De ello infiere, que se trata de un servicio público ejercido a través de dicha institución, así como que el costo será sufragado por el fondo constituido mediante los aportes, contribuciones o tasas, que establecen los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo en referencia.

Sumado a lo anterior, agregó que la norma constitucional se infringe toda vez, que el fondo ha sido en contradicción con la Constitución y la Ley y tampoco encuentra consignado en el presupuesto general del Estado que es aprobado por la Asamblea Nacional a través de Ley; por lo que no existe viabilidad jurídica ni presupuestaria para que los recursos del fondo sean transferidos a renglones del presupuesto del Ministerio de Trabajo, para que así se sufraguen los salarios de los Oficiales de Seguridad designados. Además, el cargo igualmente no está previsto en la estructura de personal de dicha institución y no cuenta con partida presupuestaria legalmente autorizada para tales efectos.

Atendiendo a lo esbozado, el demandante solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 5, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 15 de 3 de julio de 2007.

#### **OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

La Procuradora General de la Nación, Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, mediante Vista N° 12 de 30 de abril de 2009, esgrimió que no considera los artículos acusados como inconstitucionales, en atención al siguiente sustento:

Con relación al artículo 52 constitucional, puntualizó que no se vulnera en ocasión que el Fondo de Seguridad Ocupacional, Higiene y Salud en el Trabajo en la Industria de la Construcción, tiene como propósito que los promotores de las construcciones cumplan con las normas de vigilancia que aseguren la integridad personal de los trabajadores, técnicos y profesionales que intervienen en la construcción.

Del igual modo, expresó que los impuestos, tasas y contribuciones se rigen por el principio de legalidad, sin embargo, el fondo en referencia se ha creado con fundamento en la atribución que tiene el Estado a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y seguridad, atribución contemplada en el artículo 282 del Código de Trabajo.

Así es del criterio, que existe una contraprestación que dará el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral porque designará a un Oficial de Seguridad, el que se encargará de fiscalizar y vigilar que en las construcciones que se estén ejecutando y que se vayan a realizar en el

45

país, cumplan con las normas de seguridad a fin de evitar el incremento de los accidentes de trabajo.

En lo que atañe a la infracción del artículo 159, numeral 10 de nuestra Carta Fundamental, sostuvo que el fondo creado se fundamenta en la potestad legal consignada en el artículo 282 del Código de Trabajo que faculta al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a dictar normas obligatorias para que los empleadores protejan la vida y salud de sus trabajadores y adoptar los métodos para prevenir, reducir y eliminar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo.

Por último, acotó que no se vulnera el artículo 277 constitucional puesto que la Ley de Presupuesto General del Estado contiene normas especiales que contemplan la situación para cuando se produzcan ingresos adicionales, los cuales deberán ser incorporados mediante crédito adicional. También señaló, que el Presupuesto General del Estado es un instrumento en el que se proyectan los ingresos y se programan las actividades y se adecua a los ingresos y egresos que surjan durante su ejecución.

#### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de las normas acusadas.

En primer lugar, advertimos que el accionante acusa a los artículos 5, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N°15 de 3 de julio de 2007, de vulnerar los artículos 52, 159, numeral 10 y 277 de nuestra Carta Fundamental.

46

Para tales efectos se hace necesario conocer lo que estipulan los artículos 5, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N°15 de 3 de julio de 2007, que expresan:

Artículo 5.

"El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral designará al Oficial de Seguridad en aquellas obras que según este Decreto requieran los servicios de dicho Oficial y, asimismo, queda investido de la facultad de cambiarlo en el evento de que se observe que no cumpla a cabalidad sus funciones."

Artículo 12.

A objeto de garantizar la independencia y objetividad del oficial de seguridad, imprescindible para el desempeño de sus funciones de acuerdo con el espíritu del presente Decreto, se crea un Fondo de Seguridad Ocupacional, Higiene y Salud en el Trabajo en la Industria de la Construcción el cual se considerará un aporte que hará el promotor de la obra, antes del inicio de ésta, en concepto del costo establecido en el presupuesto de la obra para cubrir los costos de los servicios prestados del Oficial (es) de Seguridad, el cual no podrá ser menor a la siguiente tarifa:

- a. Obra mayor de un millón y un centésimo de balboas (b/. 1.000.000.01) o mas de cinco pisos.....diez mil balboas (B/. 10.000.00)
- b. Obra mayor de cinco millones y un centésimo de balboas (B/. 5.000.000.01).....treinta mil balboas (B/.30.000.00)
- c. Obra mayor de diez millones y un centésimo de balboas (B/. 10.000.000.01).....cuarenta mil balboas (B/. 40.00.00)
- d. Obra mayor de veinte millones y un centésimo de balboas (B/. 20.000.000.01)....cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00)
- e. Obra mayor de cuarenta millones y un centésimo de balboas (B/. 40.000.000.01)....sesenta mil balboas (B/. 60.000.00)
- f. Obra mayor de cien millones y un centésimo de balboas (B/. 100.000.000.01) o de mas de cinco (5) pisos...cien mil balboas (B/. 100.000.00)

El pago de la tarifa antes señalada se hará a nombre del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Fondo de Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo) ante el respectivo municipio,

47

al hacerse el pago por el Permiso de Construcción correspondiente."

Artículo 13.

Aquellas obras cuyas conclusiones estén calculadas para fechas posteriores a la diligencia del presente Decreto pagarán al Fondo de acuerdo a la siguiente tabla, derivada de la posibilidad de riesgo por el transcurso del tiempo:

- a. Conclusión entre el 31 de octubre de 2007 al 31 de diciembre de 2007, tres mil balboas (B/. 3.000.00)
- b. Conclusión entre 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008, quince mil balboas (B/. 15.000.00)
- c. Conclusión entre 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009, veinticinco mil balboas (B/. 25.000.00)
- d. Conclusión entre 1 de enero de 2010, cuarenta y cinco mil balboas (B/. 45.000.00)
- e. Conclusión entre 1 de enero de 2010 en adelante, cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00)

Estas sumas deberán pagarse, en los casos del literal a. a más tardar, treinta (30) días posteriores a la vigencia del presente Decreto y en los demás casos, a más tardar, al 31 de diciembre de 2007."

Una vez conocidas las normas acusadas de inconstitucionales, así como la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, este Tribunal Constitucional procede a pronunciarse en lo que corresponde.

Se constata que las normas acusadas de inconstitucionales encuentran su fundamento en la consideración del Órgano Ejecutivo de establecer a través del Decreto Ejecutivo N°15 de 2007, la figura del Oficial o Encargado de Seguridad Ocupacional, en toda aquella actividad de la construcción, con la finalidad de supervisar, verificar y certificar que la obra o actividad en la cual ha sido designado, cumple con las medidas de seguridad ocupacional, salud e higiene en el trabajo, de conformidad con la reglamentación aplicable.

48

En ese sentido, el mismo precepto legal igualmente determinó, que para los efectos de garantizar la independencia y objetividad del desempeño del Oficial o Encargado de Seguridad Ocupacional se crea un Fondo de Seguridad Ocupacional, Higiene y Salud en el Trabajo en la Industria de la Construcción, el que estará constituido por el aporte que haga el promotor de la obra o contratista principal de la obra, en concepto del costo establecido en el presupuesto de la obra para así cubrir los costos de los servicios que preste el Oficial de Seguridad, según las tarifas establecidas para ello, por lo que se determinaron como parámetros para fijar el aporte dos presupuestos, uno el costo total de la obra y por otro lado, la fecha de conclusión de la misma, según se encuentra contemplado en los artículos 12 y 13 del Decreto N°15 de 2007, acusados de inconstitucionales.

Ahora bien, el activador constitucional es del criterio que la tarifa que se cobra al promotor de la obra o al contratista principal de la obra, para constituirse en el Fondo de Seguridad Ocupacional, Higiene y Salud en el Trabajo en la Industria de la Construcción, es un tributo, específicamente una tasa, razón por la cual estima es inconstitucional, puesto que nadie está obligado a pagar contribución o impuesto que no estuviese legalmente establecido, atendiendo a que dicha tarifa ha sido establecida a través de un Decreto Ejecutivo y no de Ley.

De ese modo, corresponde a este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ciertamente determinar si el aporte que se le cobra al promotor de la obra o al contratista principal de la obra, es un tributo y en consecuencia si está debidamente constituido de conformidad con nuestra Constitución Política.

49

Luego entonces, nos remitimos a los conceptos desarrollados por la doctrina en cuanto a lo que se entiende por tasa.

Los autores José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, en su obra *Curso de Derecho Tributario, Tomo I, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1989, página 188, señala que tasas "son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de una actividad en régimen de Derecho público que se refiera, o afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo."*

Por su parte, el autor Edison Gnazzo en su libro *Principios Fundamentales de Finanzas Públicas, 1997, página 47, se refiere a la definición ofrecida por el Modelo de Código Tributario para América Latina, que dice es "el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación."*

Podemos decir entonces, que la tasa se distingue por los siguientes elementos:

- El hecho imponible o generador es la prestación de un servicio público o una actividad propia del régimen de Derecho Público.
- El servicio que presta la Administración Pública es en beneficio del contribuyente.
- Existe una relación directa entre el tributo y la actividad estatal.

Atendiendo a las definiciones esbozadas, así como a los aspectos característicos, corresponde señalar que el Oficial o Encargado de Seguridad Ocupacional presta un servicio esencialmente de supervisión y verificación de las medidas de seguridad ocupacional, salud e higiene en

50

las obras de construcción a las cuales sea asignado, en tal sentido, ello se configura en la prestación de un servicio de inspección estatal, que el Órgano Ejecutivo desarrolla a través de esta figura, con el interés de velar por los intereses y los derechos que le asisten a los trabajadores de la construcción en lo que concierne a las áreas detalladas, lo que se encuentra sustentado en el artículo 110, numeral 6 de nuestra Carta Magna, tal como fue dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°15 de 2007.

Igualmente anotamos, que el monto que se está cobrando a los promotores de obras o a los contratistas principales de obra, es en concepto de los servicios que brinda el Oficial o Encargado de Seguridad Ocupacional, aportes éstos, que son destinados al Fondo de Seguridad Ocupacional, Higiene y Salud en el Trabajo en la Industria de la Construcción.

Se infiere de las acotaciones expuestas, que el Estado a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral particularmente a través de la figura del Oficial o Encargado de Seguridad Ocupacional presta un servicio de inspección a toda actividad de la construcción, es decir, que el promotor de la obra o en todo caso el contratista principal de la obra, reciben el beneficio de conocer si efectivamente están cumpliendo con las normas de seguridad ocupacional, higiene y salud, tal como se dispone constitucionalmente en el artículo 110, numeral 6, atendiendo a que es una obligación para todo empleador que desarrolle la actividad de la construcción, ofrecerle a sus trabajadores las condiciones óptimas de trabajo en cuanto a salud, higiene y seguridad laboral.

Vemos entonces, que el aporte que hace el promotor de la obra o el contratista principal de la obra, reviste las características de una tasa, toda

51

vez que contiene los presupuestos determinados por la doctrina, que puntualizamos de la siguiente manera:

- El hecho generador o imponible es el servicio de inspección que presta el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a toda actividad de la construcción.
- El servicio de inspección es a favor del contribuyente, que en el caso sub júdice, es el promotor de la obra o el contratista principal de la obra, puesto que es quien debe cumplir con la obligación de ofrecerle a los trabajadores de la construcción las condiciones adecuadas de seguridad ocupacional, salud e higiene.
- El aporte que hace el promotor de la obra o el contratista principal de la obra, está destinado al pago del servicio de inspección que presta el Oficial o Encargado de Seguridad Ocupacional.
- Existe una relación directa entre el aporte y el servicio estatal de inspección a toda actividad de la construcción.

Del mismo modo, debemos acotar que la doctrina dentro la clasificación que hace de las tasas, se refiere a las *Tasas por controles o inspecciones oficiales obligatorias*, que según Ramón Valdés Costa, en su libro *Curso de Derecho Tributario*, Editorial Temis, 2001, página 181, “comprende las tasas que se adeudan por los controles o inspecciones que el Estado realiza sobre aquellos hechos o situaciones en los que a su juicio está comprometido un interés general, por ejemplo, la sanidad, higiene, incluso de alimentos, pesas y medidas, seguridad de las construcciones.”

Sumado a lo anterior, agrega Valdés Costa, que *el Estado en ejercicio de su soberanía puede desempeñar servicios que comprometen fundamentalmente necesidades colectivas*, en este caso la seguridad

52  
ocupacional, salud e higiene de los trabajadores de la construcción, por lo que en virtud de ello el servicio que presta puede generar una tasa, en tanto según el autor, *es la soberanía estatal la que permite la creación del tributo. (Cfr. Página 169)*

Considerando los elementos indicados, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sobre este aspecto concluye que debemos coincidir con lo sustentado por el accionante, toda vez que ciertamente el aporte que hace el promotor de la obra o el contratista principal de la obra para sufragar los costos del servicio de inspección que presta el Oficial o Encargado de Seguridad Ocupacional, es un tributo, específicamente una tasa.

Determinado lo que antecede, debemos analizar lo concerniente a la constitucionalidad o no de la tasa, de conformidad con el principio de derecho tributario *nullum tributum sine lege*, es decir, el principio de legalidad tributaria constitucionalmente contemplado en el artículo 52 en consonancia con el artículo 159, numeral 10.

El principio de legalidad tributario es definido por José Luis Pérez Ayala y Eusebio González, en obra citada, página 28, como aquel que *"exige que sólo pueden ser impuestos por el Estado sacrificios patrimoniales a sus súbditos mediante ley, esto es, mediante aquella fórmula jurídica, que por ser expresión de una voluntad soberana manifestada en la forma solemne establecida, tiene la virtud de obligar, al tiempo que permite, en su caso, la apertura de los mecanismos revisores previstos ante la Jurisdicción."*

En ese contexto, advertimos que la tasa establecida en concepto del servicio estatal de inspección de toda actividad de la construcción, fue

establecida a través del Decreto Ejecutivo N° 15 de 2007, más no a través de Ley, tal como se dispone constitucionalmente, por lo que se ha vulnerado el principio de legalidad tributaria.

Sobre este aspecto debemos indicar, que el Órgano Ejecutivo no puede de ninguna manera crear una tasa en concepto de supervisión y verificación de las medidas de seguridad, higiene y salud ocupacional en toda actividad de la construcción, al margen del mandato constitucional que precisa que todo tributo debe ser creado a través de Ley y no mediante ninguna otra norma de jerarquía inferior, aún cuando dicha creación hubiere sido sustentada en interés de velar por el respeto de los derechos que les asisten a los trabajadores de disfrutar de las condiciones óptimas de salud, higiene y seguridad ocupacional, consagrado constitucionalmente en el artículo 110, numeral 6.

Podemos agregar también, que el Órgano Ejecutivo no puede so pretexto de la creación de esa tasa de supervisión e inspección a toda actividad de la construcción, pretender que ello encuentra su fundamento en el ejercicio de la potestad reglamentaria, puesto estamos ante la inexistencia de una ley formal, expedida por la Asamblea Nacional, que hubiere creado dicho tributo, así como establecido los límites de su reglamentación.

El mandato constitucional de permitir la creación de tributos a través de Ley formal, es una condición que impone como finalidad determinar el origen legal del tributo, puesto que el mismo no puede ser establecido a través de decretos u otras modalidades jurídicas de naturaleza administrativa, tal como lo señala Edison Gnazzo en obra citada, página 36.

54  
Con el ánimo de reiterar lo establecido por este Pleno de la Corte Suprema de Justicia con anterioridad, nos remitimos a la sentencia de 4 de febrero de 2005, que puntualizó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, resulta claro que el Cuerpo de Bomberos de Panamá no está facultado mediante ley para crear tributos o impuestos, competencia que le corresponde a la Asamblea Legislativa mediante la expedición de leyes formales necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en la Constitución, toda vez que no puede permitirse que distintos organismos o, incluso, instituciones, se atribuyan funciones y competencias que constitucionalmente no les corresponden. Así, en el fallo citado anteriormente esta superioridad también indicó que:

"Del texto del artículo 153, numeral 10 de la Constitución Nacional, se desprende que la función legislativa la ejerce la Asamblea Legislativa y que entre sus funciones está la de establecer los impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales solo pueden ser establecidos por la ley, de modo que cualquier norma de una jerarquía distinta a la ley, no será idónea para crearlos. Lo que se traduce en que el contenido de los artículos 6 y 11 del Decreto Ejecutivo No. 273 del 25 de agosto de 1993 contraviene el texto del artículo 153, numeral 10, pues crean tributos a favor del Estado y sin embargo, no emana de una ley, violándose en consecuencia esta norma de manera directa por omisión en su cumplimiento".

Luego entonces habiendo analizado el principio de legalidad tributaria a la luz de la doctrina, así como por lo expuesto en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, podemos evidenciar que la tasa objeto de análisis fue creada por el Órgano Ejecutivo al margen del mandato constitucional contenido en el artículo 52 en concordancia con el artículo 159, numeral 10, por lo que resulta son inconstitucionales los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N°15 de 3 de julio de 2007.

Con relación a la inconstitucionalidad aducida del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°15 de 3 de julio de 2007, debemos manifestar que no estimamos que vulnere los preceptos constitucionales aducidos, puesto que es un deber constitucional para el Estado desarrollar una política

55  
nacional de higiene, salud y seguridad laboral, en interés de velar por la protección de los derechos que le asisten a los trabajadores, motivo por el cual la creación de la figura de Oficial o Encargado de Seguridad Ocupacional para toda obra de construcción, está debidamente sustentado en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 110, numeral 6.

Por último, corresponde indicar que no consideramos que los preceptos legales enunciados infrinjan el artículo 277 constitucional, toda vez que en el análisis efectuado no constatamos que el aporte que correspondiera hacer al promotor de la obra o al contratista principal de la obra, tuviera alguna incidencia en el Presupuesto General del Estado.

Finalmente, concluye el Pleno que procede declarar la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N°15 de 3 de julio de 2007, por ser violatorios de los artículos 52 y 159, numeral 10 de la Constitución Política.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°15 de 3 de julio de 2007 y **QUE SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N°15 de 3 de julio de 2007, por ser violatorios de los artículos 52 y 159, numeral 10 de la Constitución Política.

Notifíquese y Publíquese.

  
HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

*Edmundo Prado*  
JOSÉ E. AYU PRADO CANALS

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

*[Signature]*  
EFREN C. TELLO CUBILLA

*[Signature]*  
OYDÉN ORTEGA DURÁN

*[Signature]*  
NELLY CEBENO DE PAREDES

*[Signature]*  
HARRY A. DÍAZ

*[Signature]*  
LUIS MARIO CARRASCO

*[Signature]*  
YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ año a las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_  
Firma del Notificado

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 27 días del mes de Noviembre del año 2014 a las 10:01 de la Mañana Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

*[Signature]*  
Firma de la Notificada

Entrada N° 198-09. Magistrado Ponente: Harley Mitchell.

56

#### **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ**

Con el debido respeto, debo manifestar que no comparto la decisión propuesta en el fallo de declarar que son inconstitucionales los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 15 de 3 de julio de 2007, al estimarlos violatorios de los artículos 52 y 159 numeral 10 de la Constitución Política.

Nuestro criterio se fundamenta en que el proyecto advierte, luego del análisis de las normas demandadas, así como de las normas supuestamente infringidas, que "la tasa objeto de análisis fue creada por el Órgano Ejecutivo al margen del mandato constitucional contenido en el artículo 52, en concordancia con el artículo 159, numeral 10; por lo que resulta son inconstitucionales los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 15 de 3 de julio de 2007."

Al respecto estimo que los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 15 de 3 de julio de 2007, así como el artículo 5, también demandado, más no analizado en el proyecto; si bien rezan sobre la designación del Oficial de Seguridad y la creación de una tasa para garantizar el pago por los servicios de dicho funcionario, cuya función es verificar y exigir el cumplimiento de las normas de seguridad ocupacional, salud e higiene por parte de los Promotores o Contratistas Principales de obras en la industria de la construcción; dichas normas no revisten el carácter de inconstitucionales.

Lo anterior encuentra respaldo en el Título III sobre "Derechos y Deberes Individuales y Sociales", Capítulos 3° y 6°; específicamente en los artículos 64, 78, 79, 109 y 110, numeral 6 de la Constitución Política, los cuales establecen: 1.- el Derecho al Trabajo, en el que se obliga al Estado a asegurar a los trabajadores las condiciones necesarias a una existencia decorosa; 2.- la regulación de las relaciones entre el capital y el trabajo sobre la base de justicia social, con especial protección estatal en beneficio de los trabajadores; 3.- el reconocimiento de que

57

los derechos y garantías establecidos deben ser considerados como mínimos a favor de los trabajadores; 4.- la función esencial del Estado de velar por la salud de la población de la República; 5.- la regulación y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de salud y seguridad en los lugares de trabajo, mediante una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral.

Las normas antes mencionadas, se encuentran reguladas en el Código de Trabajo, artículo 282, el cual establece la obligación del empleador de aplicar las medidas necesarias encaminadas a la protección eficaz de la vida y la salud de los trabajadores; garantizándolas mediante el acondicionamiento de locales, proveyendo equipos de trabajo y adoptando métodos para prevenir, reducir y eliminar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo; con apego a las normas que establezca el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Lo anterior quiere decir, que el Estado, a través del MITRADEL, tiene el deber de garantizar que las condiciones de seguridad y salud establecidas en la norma, sean cumplidas a través de la regulación que para ello establezca; tal como ocurre con la creación del Fondo de Seguridad Ocupacional, Higiene y Salud en el Trabajo en la Industria de la Construcción, establecido por el Decreto Ejecutivo N° 15 de 3 de julio de 2007.

Aunado a ello, no debemos pasar por alto que la razón fundamental de las normas que se estiman inconstitucionales, corresponde a que la industria de la construcción es una actividad de alto riesgo que se incrementa en virtud del uso de maquinarias, herramientas y equipos propios de la actividad; por lo tanto, estimo que corresponde ponderar la prevalencia de derechos y garantías, lo cual significa, valorar la justicia de la consecuencia del reconocimiento de una u otra norma al caso que nos ocupa.

El beneficio del Decreto Ejecutivo N° 15 de 3 de julio de 2007, no tiene como objetivo que el promotor o el contratista principal de la obra reciba "el beneficio de conocer si efectivamente están cumpliendo con las normas de seguridad ocupacional, higiene y salud", como lo advierte el proyecto en la página

9, sino, la protección de la seguridad, la higiene y la salud los trabajadores de la construcción, ya que se trata una norma de derecho social.

Al confrontar la protección tributaria versus la seguridad social, basándonos en las garantías fundamentales predominantes como lo son la protección de la vida, la seguridad de las personas, entre otras; resulta claro que en esta ocasión, es el interés social el que debe privar; lo contrario sería desproteger al más vulnerable en la relación laboral. Obsérvese que el primer artículo que desarrolla el Capítulo 1°, Título III del texto constitucional, referente a las Garantías Fundamentales, establece la razón por la cual se instituyen las autoridades del Estado Panameño, al determinarse entre las obligaciones de éstas, además de la protección de la vida de nacionales y extranjeros, el asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales en el ejercicio de sus funciones.

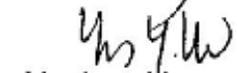
Los Derechos Sociales garantizan a todos los ciudadanos el acceso a los medios necesarios que faciliten condiciones de vida digna, y al ser derechos fundamentales, resultan inherentes a todas las personas.

Por las consideraciones que dejo expuestas, consigno mi Salvamento de Voto en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.



Harry A. Díaz  
Magistrado



Yanixsa Yuen  
Secretaria General



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).**

**VISTOS:**

*El Doctor Miguel Antonio Bernal, en su propio nombre y representación ha Interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral.*

*Acogida la Demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a desatar la controversia de constitucionalidad.*

**I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

*La Acción procesal que nos ocupa, plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, tal como fue aprobado mediante la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006, promulgada en la Gaceta Oficial N°25702 de 2 de enero de 2007.*

*El referido texto legal impugnado es del tenor siguiente:*

**"Artículo 257** *Cada partido político podrá postular un candidato a Alcalde y a Representante de Corregimiento. Igualmente podrán presentarse candidatos por libre postulación.*

*Dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principal y suplente a Alcaldes, y para principal y suplente a Representante de Corregimiento, caso en el*

*cual los candidatos aparecerán en la columna de cada partido en la boleta única de votación.*

*Los candidatos principales o suplentes por libre postulación, no podrán ser postulados por partidos políticos".*



## **II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS**

*Sostiene el recurrente que, el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral infringe el Artículo 1 de la Constitución Nacional, el cual expresa lo siguiente:*

*"Artículo 1. La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su Gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo".*

*Esta norma ha sido violada, al decir del activador constitucional, de manera directa por omisión, por considerar que la misma establece que la Nación Panameña tiene un Gobierno "Democrático", lo que a su juicio se desvirtúa cuando el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral vigente establece la imposibilidad que una persona se postule libremente y pueda ser postulada al mismo tiempo por un partido político como candidato independiente, con el apoyo de la mayoría de los panameños, quienes son los que pueden elegir a los que en realidad ellos desean; señalando que, el ciudadano panameño es el que le da sustento y validez al sistema democrático y por ende al sistema electoral. Que, el ciudadano panameño, como objeto y sujeto de la Constitución se ve relegado en un segundo plano cuando tiene la calidad de independiente, según lo descrito en el artículo 257 en examen.*

*Igualmente, de acuerdo con el recurrente, el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral infringe el Artículo 4 de la Constitución Nacional, el cual es del siguiente tenor:*

3

*"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional".*



*Esta norma, según el autor de esta iniciativa, ha sido violada de manera directa por omisión, en atención a que la citada disposición reconoce el Derecho Internacional como rector de la convivencia nacional, la cual es violada porque la norma acusada de inconstitucional infringe la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocida y acatada por la República de Panamá.*

*El artículo 23 de esta Convención señala lo siguiente:*

*"Artículo 23: Derechos Políticos*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."*

*Según el activador constitucional, el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral va en contra de lo que debe acatar la República de Panamá de la Convención Americana de Derechos Humanos, al limitar el derecho de los ciudadanos a solo poder ser candidatos por el método de la libre postulación, quedando excluidos de una posible postulación por un partido político.*

*El último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, señala finalmente el recurrente, infringe el Artículo 19 de la Constitución Nacional, el cual indica lo siguiente:*

*"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".*



*Sostiene el Doctor Bernal Villalaz que, la norma citada ha sido violada de manera directa por omisión, ya que según el mismo, la norma demandada establece que los candidatos principales y suplentes por libre postulación, no podrán ser postulados por partidos políticos, y sin embargo, dos o más partidos políticos pueden postular a los mismos candidatos para principal y suplente a Alcaldes, y para principal y suplente a Representante; quedando, a su entender, en evidencia, la desigualdad con respecto a los no inscritos en un partido político, en relación con los integrantes de un determinado partido. En este aspecto agrega que, "la transgresión directa por acción establecida en el artículo 257 cercena toda la posibilidad para los ciudadanos independientes de ser postulados por un partido político al mismo tiempo que tomar el camino de la libre postulación".*

### **III. OPINIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

*Al emitir la Procuradora General de la Nación su opinión en esta acción de inconstitucionalidad, lo hace mediante su Vista N° 36 de 19 de diciembre de 2008. Sostiene en su Vista que, al adoptarse un sistema de gobierno democrático y representativo, el Estado panameño reconoce que sus ciudadanos tienen derecho a participar en las estructuras que conforman el gobierno a través de la postulación*

5

en los cargos de elección popular, así como también tienen el derecho de escoger a las personas que las representarán en dichas estructuras de gobierno, mediante la emisión del voto. Que, el derecho político que tiene el ciudadano panameño, se traduce no solamente en el derecho a elegir libremente sus gobernantes, sino también a ser elegido en aquellos cargos que se acceden por votación popular.

Expresa el representante del Ministerio Público la limitación en el derecho de elegir y ser elegido que se produce por razón de la existencia del último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, lo que califica como una colisión con la normativa constitucional que reconoce que el gobierno panameño es democrático, por cuanto que establece una prohibición para aquellos ciudadanos que pretendan postularse libremente como candidatos principales o suplentes a los puestos de elección popular de Alcalde o Representante de Corregimiento, y al mismo tiempo puedan postularse como candidatos en un partido político. Indica igualmente este funcionario, que la prohibición establecida en la norma objeto de censura, impide el pleno goce de los derechos políticos de aquellos ciudadanos que no forman parte de un partido político, así como también se restringe el derecho político de los miembros de un partido político, al no poder postular a un candidato independiente o de libre postulación.

Se pronuncia la Procuradora General de la Nación para que el candidato por libre postulación a los puestos de elección popular de Alcalde y Representante de Corregimiento, goce en un plano de igualdad, del mismo derecho de elegir y ser elegido, independientemente que se encuentre inscrito o no en un partido político, por lo que la limitación contenida en la parte final del artículo

6

257 del Código Electoral, vulnera la democracia participativa consagrada en el artículo 1 de nuestra Carta Magna; ya que el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral en ninguna manera coadyuva a la realización de la democracia participativa que consagra nuestra Constitución Política, razón por la que considera que se ha demostrado el cargo de inconstitucionalidad alegado por el activador constitucional.

En cuanto a la vulneración del artículo 4 de la Constitución Política, por razón de haberse desconocido el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, manifiesta en su Vista la representante del Ministerio Público que, tratándose de normas consagradas en los tratados o convenios internacionales suscritos por la República de Panamá como normas de rango constitucional, hay que atender inmediatamente al concepto denominado bloque de la constitucionalidad que ha sido adoptado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al interpretar nuestra Constitución; indicando que la norma contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos utilizada por el doctor Miguel Antonio Bernal, como norma constitucional infringida, es una norma que consagra el derecho político de elegir y ser elegido.

La Procuradora General de la Nación efectúa un análisis del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos constitucionales 132 y 135, llegando a la conclusión que dicho artículo 23 es más explícito en cuanto a los derechos políticos de los ciudadanos, en relación con las generalidades que sobre el tema contienen los textos constitucionales citados. Así se expresa la representante del Ministerio Público:

7

" En este sentido, si bien los artículos 132 y 135 se refieren a los derechos de ciudadanía y al derecho al sufragio, la Constitución Política no desarrolla estos derechos con la especificidad conforme han sido redactados en el artículo 23 del Pacto de San José, por lo que me inclino a considerar que la norma utilizada por el activador constitucional tiene la jerarquía de norma constitucional, en la medida que la misma fortalece los derechos mínimos contenidos en nuestra Constitución Política en materia de derechos políticos, además que la jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación de Justicia reconoce que una norma convencional sobre derechos humanos con esas características, integra la Constitución con fundamento en la doctrina del bloque de la constitucionalidad.



Analizando el texto del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el mismo nos permite ubicar, que la ley solamente puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o por condena proferida por juez competente en proceso penal.

Al ser estos los únicos criterios que permiten reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, la limitación establecida en el artículo 257 del Código Electoral, ostensiblemente sobrepasa los límites que consagra la referida norma del Convenio Internacional, en la medida que imposibilita el ejercicio del derecho político a ser elegido, a aquellos ciudadanos que han optado a participar en un proceso electoral por vía de la libre postulación y no permitírsele ser postulado por un partido político, lo que reviste una limitación por razón de sus ideas políticas.

El último párrafo del artículo 257 del Código Electoral es contrario al artículo 23 del Pacto de San José, ya que entra a reglamentar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos panameños por razón de sus ideas políticas, lo cual no es posible".

Finalmente, concluye la representante del Ministerio Público señalando que, "a las personas inscritas en los partidos políticos en nuestro país, se le ha dispensado un mejor trato a través de las disposiciones legales en materia electoral, versus aquellas personas

8

que no se encuentran inscritas en un partido político, en lo que respecta al tema de las postulaciones a los cargos de elección popular, lo que obviamente plantea un trato discriminatorio, el cual se ve reflejado en el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral.”

Con base en sus argumentos expuestos considera este funcionario que el activador constitucional ha logrado probar el cargo de inconstitucionalidad, por estimar que, “el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral plantea una desigualdad y discriminación contra aquellas personas que se postulan a los cargos de Alcalde o Representante de Corregimiento por libre postulación, con respecto a aquellas personas que son postuladas a dichos cargos, por los partidos políticos.”

#### **IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE**

Una vez examinada la presente controversia, y cumplidos los trámites constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procederá a efectuar las consideraciones que sean de lugar, teniendo como base la iniciativa del recurrente, así como los alegatos presentados y la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

Sostiene el activador Constitucional que el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral infringe los artículos 1, 4 y 19 de la Constitución Nacional, porque al decir del mismo, se atenta contra el carácter democrático del Gobierno panameño; se vulnera el artículo 4 de la Constitución Política que obliga al Estado panameño a acatar las normas del Derecho Internacional, en referencia directa al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, aprobada por la República de Panamá mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que se refiere a los derechos políticos del ciudadano y se

9

vulnera igualmente el artículo 19 de la Carta Magna por cuanto que, al indicarse en la norma impugnada que los ~~candidatos principales~~ o suplentes por libre postulación no puedan ser postulados por partidos políticos, se crea una discriminación en perjuicio de estos candidatos, al no poder ser postulados por partidos políticos.

Al analizar esta iniciativa de impugnación constitucional, tratándose de un tema trascendente como es el derecho de los panameños a elegir y ser elegido (libertad política por antonomasia), debe esta Corporación de Justicia apelar a los antecedentes históricos de estos derechos. Así tenemos, que la Carta Magna de Inglaterra del siglo XI se reconoce como el texto legal precursor de los derechos individuales de todos los tiempos, por lo que se le considera como el acta bautismal de los derechos de la persona humana en la civilización occidental. Partiendo de este firme fundamento histórico constitucional, es que Panamá ha participado activamente en los movimientos pro derechos humanos que se han desarrollado en la segunda mitad del siglo XX, incorporando el antiguo legado de la Carta Magna en materia de derechos civiles aprobados durante la Revolución Inglesa del siglo XVII, la Declaración de los Derechos del Hombre de los Estados Unidos de América y la Revolución Francesa. Así mismo, ha aprobado y ratificado los Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos, que tienen jerarquía de leyes de la República; sirviendo muchos de estos Tratados de verdaderos referentes constitucionales, y así se ha consagrado por la doctrina del bloque de constitucionalidad.

Mención especial merece, la valiosa innovación en cuanto a la base de protección de los derechos fundamentales derivada del Acto Constitucional de 2004, que dispuso la modificación del artículo 17 de

la Constitución Política de la República, que en su párrafo <sup>segundo</sup> establece que los derechos y garantías consagrados por la Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Se trata de un trascendente instrumento normativo que obliga a los operadores de justicia, y en particular a la Corte Suprema de Justicia en su condición de Tribunal Constitucional, a sustentarse en los Tratados y Convenciones sobre derechos humanos y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia.

La Corte Suprema de Justicia, cúspide de nuestro sistema jurisdiccional y única intérprete de la Constitución Nacional, debe cuidar y acrecentar celosamente este legado histórico de defensa de los derechos individuales y políticos. Por consiguiente, al disponerse en el artículo 1 de la Constitución Nacional, que el Gobierno de la República de Panamá es democrático y representativo, se está haciendo alusión a una de las clases de democracia según la trilogía clásica, la que habla de tres clases de democracia: a) democracia directa o pura, b) democracia representativa o indirecta y c) democracia semi directa. Teniendo en cuenta que la democracia representativa es la que impera en Panamá y en la mayoría de los países, y siendo que ella descansa en el principio de la elección de los gobernantes, cualquiera disposición que impida la participación de los ciudadanos panameños en la elección libre de los gobernantes y en la posibilidad de ser elegidos, como lo hace el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, vulnera el artículo 1 de la Constitución Nacional, el que debe interpretarse no como una norma

exclusivamente programática, sino en relación con otras normas, tanto constitucionales como legales.

Conviene en este aspecto, hacer algunas reflexiones sobre el concepto de Democracia y por consiguiente, sobre el concepto de Estado Constitucional de Derecho. Para algunos, la política es la ciencia del Estado, para otros, como el profesor de la Universidad de Paris, Maurice Duverguer, es la ciencia del poder en todas las colectividades humanas, en todos los grupos sociales y no sólo en el Estado. (DUVERGUER, Maurice, "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", Editorial Ariel, S.A. Barcelona, 1984, pág. 428). De allí, que la ciencia Política otorga la debida importancia al concepto de Democracia y por tanto, al Estado Constitucional de Derecho. El autor francés, Juan Jacobo Rousseau, en el siglo XVIII, fue quien más favoreció la democracia como forma de gobierno y expuso con claridad el concepto y las ventajas de la misma. Rousseau concebía la democracia como la entendieron los antiguos; como gobierno directo del pueblo. Para Rousseau, democracia era "la intervención efectiva y constante de todos los ciudadanos en la marcha del gobierno".

Dentro de la Democracia, según la concepción de Rosseau, es que se puede garantizar las libertades de los individuos, como derechos inherentes a los mismos. Esta libertad es posible, siempre que existan derechos individuales previamente establecidos y las garantías para hacer valer los mismos, razón por la que la Constitución Nacional establece, en su parte dogmática, los derechos individuales y los derechos sociales.

A menudo se habla de dos tipos de libertad: la libertad civil y la libertad política. La primera, se refiere al conjunto de derechos que



77

tienen los individuos para proteger su vida. La libertad política consiste, por su parte, en los derechos del ciudadano frente al gobierno del Estado, para escoger y fiscalizar a sus gobernantes y para ser escogido como tales. Ambas libertades son igualmente importantes, ya que no podría ejercerse una sin el ejercicio de la otra.

Pero la libertad política en una Democracia representativa, no puede tener vigencia sin el indispensable complemento de Elecciones libres, consideradas a su vez, como esenciales para el fortalecimiento de la Democracia. En este aspecto, juegan papel importante, tanto el Gobierno, los Partidos Políticos y los ciudadanos en general. Estos últimos pueden participar en los procesos de Elecciones, ya sea directamente o por intermedio de partidos políticos; por lo que, no se puede prohibir a éstos, postular para cargos de elección popular a cualquier ciudadano, incluyendo a los que previamente, se hayan postulado como candidatos de libre postulación. De ser así, al disponer el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, que los partidos políticos sólo pueden postular candidatos dentro de sus miembros o a otras personas siempre que no estén postulados; se estaría impidiendo a los candidatos de libre postulación, su participación plena en los torneos electorales, base de la Democracia representativa, la que se exalta en el artículo 1 de la Constitución Política, que estima vulnerado, esta Corporación de Justicia, por parte de la disposición impugnada.

Tratándose de la solicitud del activador constitucional, para que se declare la Inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, por violar el artículo 19 de la Constitución Política, el Pleno de la Corte se permite las siguientes consideraciones: El proceso

electoral o sufragio, constituye el medio para el escogimiento de la mayoría de los cargos públicos, particularmente, dentro del Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo, los Consejos Municipales y otros puestos de elección popular. La Constitución Política de la República de Panamá, al referirse al sufragio, expresa en su artículo 135 que el mismo es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. Ahora bien, para ejercer este derecho, la democracia representativa cuenta con la existencia de partidos políticos, los cuales son, según la doctrina, asociaciones políticas de ciudadanos, que se organizan y actúan como una unidad política, mediante un programa o plataforma ideológica afín, con el propósito de alcanzar el poder político, para contribuir a la realización de los fines del Estado. De allí, que los mismos no pueden existir sin la participación de los ciudadanos, debiendo reflejar los primeros, los ideales de las mayorías. En la doctrina democrática, los partidos políticos no pueden existir sobre la base de ningún tipo de exclusión, ya sea de edad, condición racial, confesión religiosa, o clase social de sus miembros. En este contexto es que debe analizarse el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, sobre todo, a la luz de los artículos 1 y 19 de la Carta Magna y del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el Artículo 4 de la Constitución Política.

A partir de la reforma constitucional de 1983, se incorporaron en la Constitución Política varias disposiciones sobre la existencia y desarrollo de los partidos políticos, lo que debe a su vez, guardar relación y concordancia con el artículo 1 del texto constitucional, en cuanto a la existencia de un Gobierno democrático representativo. Por tanto, al indicarse en el artículo 138 de la Carta fundamental que "los

partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación", aclara y expresa igualmente que, la actuación de dichos partidos políticos debe llevarse a cabo, **"sin perjuicio de la postulación libre, en la forma prevista en la Constitución y la Ley"**. Tal disposición excluye cualquier tipo de discriminación en relación con los candidatos de libre postulación. Por consiguiente, estima el Pleno que, al indicarse en el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral que, "los candidatos principales o suplentes por libre postulación, no podrán ser postulados por partidos políticos", se vulnera igualmente, el artículo 19 de la Constitución Política, que a la letra dice: "No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas". La discriminación en este caso se da evidentemente por razones de ideas políticas, en contra de los candidatos principales o suplentes por libre postulación.

Por otro lado, el derecho a elegir y ser elegido, debe ser considerado como un derecho humano, tal como lo indica el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, considera esta Corporación de Justicia, requiere una efectiva tutela constitucional. De este aspecto se han ocupado numerosos autores latinoamericanos, como el argentino Néstor Pedro Sagües y el profesor de la Universidad Central de Venezuela, Allan Brewer- Carías. Este último sostiene que, en el proceso de garantizar la supremacía de la Constitución y, mediante ella, la efectiva vigencia de los derechos humanos, los tribunales constitucionales de América Latina, han tenido

que recurrir no sólo a los principios y valores establecidos o derivados del texto de las Constituciones, sino a lo que se dispone en los Tratados internacionales sobre derechos humanos. Sostiene este autor, que una de las características más destacadas del Derecho de los derechos humanos en América Latina, es la progresiva aplicación por los tribunales constitucionales, de los instrumentos internacionales de derechos humanos, a los efectos de su protección en el orden interno.

En primer lugar, según el autor citado, se destaca la técnica de las llamadas cláusulas abiertas sobre derechos humanos incorporadas en las Constituciones latinoamericanas, las cuales tienen su origen remoto en la enmienda IX de la Constitución de los Estados Unidos de América (1791), que dispuso: "La enumeración de ciertos derechos en la Constitución no debe construirse como la negación o desecho de otros que el pueblo conserva". Con ello se buscaba, según el autor citado, confirmar que la lista de los derechos constitucionales no termina en aquellos expresamente declarados y enumerados en los textos constitucionales. Esta concepción se incorporó, luego de la reforma constitucional de 2004, en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, al disponerse que, "los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimo y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".

La segunda técnica interpretativa, al decir del autor Allan Brewer-Carías, ha conducido a los tribunales constitucionales a aplicar los Tratados internacionales en el ámbito interno, para identificar derechos constitucionales no desarrollados en los textos

constitucionales, y se deriva de la aplicación de las llamadas cláusulas complementarias de las cláusulas abiertas, conforme a las cuales, todos los derechos constitucionales son directamente aplicables, independientemente de su regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que ha permitido la aplicación directa de aquéllos.

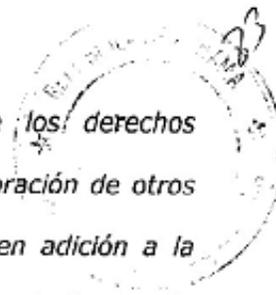
La tercera técnica interpretativa, sostiene el autor que venimos comentando, ha permitido a los tribunales constitucionales la aplicación directa de los Tratados internacionales en materia de derechos humanos, ampliando progresivamente el elenco de los derechos humanos protegidos en las Constituciones, lo que se deriva del propio texto de las Constituciones, por el reconocimiento expreso de determinado rango normativo a los referidos Tratados; concluyendo que, ciertas Constituciones latinoamericanas han otorgado rango supraconstitucional a los derechos declarados en instrumentos internacionales, en particular en los Tratados ratificados por los Estados. (BREWER-CARÍAS, Allan R., "Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la constitución, control del poder y protección de los derechos humanos", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2007, 13er año, Tomo I, Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, págs. 80- 85- 86- 88).

El criterio anterior es aplicado en Panamá por vía jurisprudencial, bajo el influjo de la doctrina del bloque de constitucionalidad, a partir de 1990, pero sólo en relación con los Convenios internacionales sobre derechos humanos, a los cuales ha adherido la República de Panamá. El bloque de constitucionalidad, según el Doctor Arturo Hoyos, en su

obra "La interpretación constitucional", "es el conjunto formativo de jerarquía constitucional que la Corte Suprema de Justicia ha empleado para emitir juicio sobre la constitucionalidad de las leyes y de otros actos sujetos al control judicial de esa institución". (HOYOS, Arturo, "La interpretación constitucional", Editorial Temis, Santa Fe de Bogota-Colombia, 1998, pág. 98).

En la Sentencia de 25 de octubre de 1996, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio A. Fábrega Z., el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la Convención Americana de Derechos Humanos y su observancia a la luz de la doctrina del bloque de Constitucionalidad señaló que: ... "el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) ha sido incorporado por este Pleno al bloque de constitucionalidad, sirviendo, por tanto, como parámetro para enjuiciar el cumplimiento, por las autoridades judiciales, de la garantía del debido proceso, como lo hizo en la sentencia de constitucionalidad de 19 de marzo de 1993".

La constitucionalización de los derechos humanos se hizo efectiva, al incorporarse el segundo párrafo al artículo 17 de la Constitución Política, el cual señala que los derechos y garantías que consagra la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que guarden relación con derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Esta adición al artículo 17 citado, debe entenderse como una alusión directa a la tutela de los derechos humanos. Se consolidó de esta manera, lo que se conoce como la constitucionalización de la internacionalización de los derechos humanos, cuya génesis en Panamá se encuentra en la doctrina del bloque de constitucionalidad.



*Habida cuenta de la constitucionalización de los derechos humanos internacionales, debe considerarse la incorporación de otros Convenios internacionales sobre derechos humanos, en adición a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), tales como: Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada mediante Ley No. 32 de 5 de diciembre de 1949; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, aprobada mediante Ley No. 49 de 2 de febrero de 1967; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante Ley No. 13 de 27 de octubre de 1976; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley No. 14 de 28 de octubre de 1976; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1976; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crimines de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada mediante Ley No. 56 de 20 de diciembre de 2006; Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid, aprobada mediante Ley No. 8 de 26 de octubre de 1976; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, aprobada mediante Ley No. 4 de 22 de mayo de 1981; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, aprobada mediante Ley No. 5 de 16 de junio de 1987; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada mediante Ley No. 12 de 18 de junio de 1991; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (Protocolo de San Salvador), aprobado mediante Ley No. 21 de 22 de*

74

octubre de 1992; Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990; Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos dirigido a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado mediante Ley No. 23 de 17 de noviembre de 1992; Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado mediante Ley No. 13 de 18 de junio de 1991; Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe, aprobado mediante Ley No. 27 de 13 de diciembre de 1993; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobado mediante Ley No. 32 de 28 de junio de 1995; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), aprobada mediante Ley No. 12 de 20 de abril de 1995; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, aprobada mediante Ley No. 3 de 10 de enero de 2001; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobado mediante Ley No. 17 de 28 de marzo de 2001; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, aprobado mediante Ley No. 47 de 13 de diciembre de 2000; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, aprobado mediante Ley No. 48 de 13 de diciembre de 2000; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los



*Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado mediante ley, No. 25 de 10 de julio de 2007.*

*Mediante sostenida jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha incorporado los Convenios sobre derechos humanos al bloque de constitucionalidad. Esta pr dica jurisprudencial se reafirma con la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de agosto de 2008, bajo la ponencia del Magistrado Jer nimo Mej a. En la parte pertinente de esta Sentencia se dice lo siguiente:*

*"En efecto, la Constituci n reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protecci n judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constituci n tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremac a constitucional y se preserva el Estado de Derecho.*

*El sistema de protecci n no consiste exclusivamente en la incorporaci n al ordenamiento jur dico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.*

*La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constituci n, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panam  y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado.*

*Por ello, un sistema de protecci n judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y est  lejos de contribuir a la consolidaci n y preservaci n de un verdadero Estado de Derecho.*

*Finalmente, es importante se alar que los derechos fundamentales tutelables a trav s de un amparo pueden estar reconocidos en la*

*Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá o en la ley, tal y como sabiamente lo establece el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".*

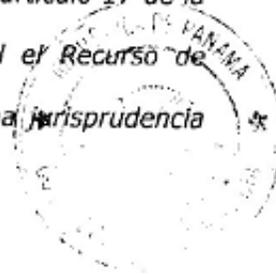
*No cabe la menor duda, que la Sentencia citada reitera la equiparación constitucional que se otorga por esta Corporación de Justicia a los Convenios Internacionales sobre derechos humanos, en atención al bloque de constitucionalidad. Se demuestra también, que el Derecho Internacional deja espacio y margen de apreciación a los Tribunales Nacionales. Así se desprende de nuevas teorías en el ámbito del Derecho Constitucional, tales como la de la concepción de la existencia de una Constitución viviente y cambiante, aspecto que planteó en su momento el constitucionalista panameño, doctor José Dolores Moscote y en la actualidad, el argentino doctor Néstor Pedro Sagües, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires y Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, quien sostiene que debe exigirse que el cambio social tenga consenso y que responda a un fuerte ingrediente de justicia. Esto lo explica el doctor Sagües en base a la teoría de la progresividad, la que al decir del mismo, debe ser vista de manera objetiva, pero atendiendo el cumplimiento de directrices del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Ponencia presentada en el XVII Encuentro del Presidentes y Magistrados de Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina, celebrado en Panamá, del 3 al 8 de octubre de 2010, organizado por la Fundación Konrad Adenauer y la Corte Suprema de Justicia de Panamá).*

*Estas nuevas teorías han dado surgimiento al concepto de cultura constitucional, la que es definida por Peter Haberle como:*

38

"una suma de actitudes, ideas, experiencias subjetivas, valores y expectativas, y de las correspondientes acciones objetivas, tanto en la esfera personal del ciudadano como en la de sus asociaciones, los órganos estatales y cualesquiera otros relacionados con la constitución" (HABERLE, Peter, "Teoría de la constitución como ciencia de la cultura, Madrid: Tecnos, 2000, pp. 36 ss). A partir del concepto de cultura constitucional, el doctor Néstor Pedro Sagües estima que es posible distinguir tres escenarios: "a) la cultura constitucional del constituyente, b) la cultura constitucional de los operadores de la constitución, y c) la cultura constitucional de la sociedad". (SAGÜES, Néstor Pedro, "Cultura constitucional y desconstitucionalización", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Fundación Konrad Adenauer, año XVI, Montevideo, 2010, pág. 99).

Existe en la República de Panamá, una acumulación de factores que ha influido en la toma de conciencia, para tutelar derechos acorde con las demandas de la sociedad. A estas exigencias ha respondido gradualmente el constituyente panameño, lo que se ha reflejado en los operadores constitucionales, frente a una sociedad, cuyas reclamaciones de justicia constitucional ha tenido una trayectoria perfectamente definida. Este nuevo entorno constitucional tiene como marco, entre otros hechos, los siguientes: la reforma constitucional de 1983, que definió los límites de la declaración de "estado de urgencia" o suspensión de garantías constitucionales, e incorporó un título sobre derechos sociales; la reforma constitucional de 2004 que amplió la protección respecto de otros derechos, al adicionar el artículo 17 de la Constitución Política; y elevó a rango constitucional el Recurso de Habeas Data, etc. Al mismo tiempo, ha coexistido una jurisprudencia

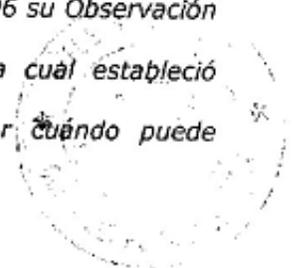


78

*cada vez más uniforme en materia de Habeas Corpus, Amparo de Garantías Constitucionales y Advertencias de Inconstitucionalidad, que incluye reducción de tiempo de tramitación mediante plazos comunes para lectura, nuevos parámetros y modalidades, etc.*

*Así las cosas, esta Corporación de Justicia, no puede menos que arribar a la conclusión que el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral es violatorio del artículo 4 de la Constitución Política, que destaca la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, por razón que el artículo impugnado desconoce e infringe el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José; ya que, el artículo 23 de dicha Convención postula el derecho de todos los ciudadanos de "participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos", además del derecho de "elegir y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas". Este mismo artículo de la Convención que citamos, señala que la Ley puede reglamentar este importante derecho humano, pero, exclusivamente "por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". Como se puede apreciar, no puede una Ley de un Estado parte de esta Convención, poner condiciones que excluyan la participación de los ciudadanos por razones políticas o de otro tipo, no señalados en la propia Convención, como lo ha hecho el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral.*

*El Comité de Derechos Humanos adoptó en 1996 su Observación General N° 25 sobre los derechos políticos, en la cual estableció algunos criterios generales tendiente a determinar cuándo puede*



39

permitirse restricciones al derecho de votar. Se señaló en la Observación General N° 25 que, debe considerarse no sólo la legalidad de la restricción que se imponga en el ejercicio de elegir y ser elegido, sino también atender a criterios de razonabilidad; estimándose, por vía de ejemplo, como irrazonables y violatorios de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluir aspectos como: la discapacidad física, la capacidad para leer y escribir, el nivel de instrucción, la situación económica y **la afiliación partidaria**. Por otro lado, se analizó el derecho de los ciudadanos a presentarse como candidatos a cargos de elección, indicándose que, "nadie debe ser privado de este derecho por la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, **o a causa de su afiliación política**". **Se considera también que la afiliación a un partido político, y menos aún a un partido determinado, no debe ser requisito para presentarse como candidato, ni obstáculo o la presentación de una candidatura.**

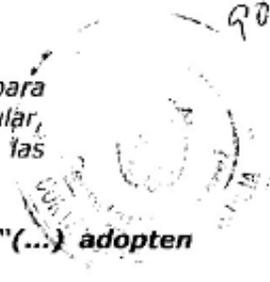
La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado el justo valor e importancia a los partidos políticos, lo cual es compartido por el Pleno de esta Corporación; sin embargo, tratando de armonizar criterios, sin desmerecer la importancia de los partidos políticos, considera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se puede garantizar la participación de los ciudadanos no inscritos en los mismos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un análisis realizado en 1998 expresó lo siguiente:

"Hasta ahora no ha sido posible encontrar (...) una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible con la garantía



25

constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político".



Sobre este mismo aspecto recomendó que **se "(...) adopten las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento para la consolidación de la democracia."** ("Derecho Internacional de los Derechos Humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano)", Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos", págs. 751, 756 y 757).

Para analizar la controversia, en cuanto a la posible violación, por parte del último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, que es un Tratado Internacional aprobado por la República de Panamá, debe analizarse la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Sabido es, que en determinados casos, una disposición legal dictada por un Estado puede encontrarse en contraposición con un Tratado Internacional, siendo como es, además, una de las fuentes del Derecho Internacional. Es aquí donde se plantea cuál es la norma que ha de ser aplicada en caso de conflicto. La controversia gira en torno a si el Derecho interno y el Derecho internacional se consideran dos sistemas jurídicos diferentes, o si contrario a ello, existe un sólo sistema u orden jurídico.

Reviste singular importancia el determinar la norma que debe aplicarse en caso de existir discrepancia o contradicción entre la norma

*interna de un Estado y la norma internacional. Existen dos teorías para explicar esta situación, conocidas como la teoría dualista y la teoría monista. Según el autor colombiano Enrique Gaviria Liévano, la teoría dualista fue expuesta principalmente por Heinrich Triepel y Dionisio Anzilotti, y la misma sostiene que el Derecho interno y el Derecho internacional son dos sistemas jurídicos independientes, o sea, dos órdenes jurídicos separados, tanto en su origen como en su campo de aplicación; en virtud que, mientras el Derecho interno está destinado a reglar las relaciones de los individuos de un mismo Estado, el Derecho internacional, regula exclusivamente las relaciones entre Estados. Por su parte, según la Teoría monista, el Derecho internacional y el Derecho interno forman un solo sistema jurídico con dos modalidades: una que sostiene la supremacía del Derecho internacional sobre el Derecho interno, liderada por Hans Kelsen, y otra, que consagra la superioridad del Derecho interno sobre el Derecho internacional, expuesta por Georg Jellinek, (GAVIRIA LIÉVANO, Enrique, "Derecho Internacional Público", Editorial Temis, S.A., tercera edición, Bogota-Colombia, 1988, págs. 12-13).*

*No obstante lo anterior, consideramos, tal como afirma el Autor colombiano Enrique Gaviria Liévano, que no se puede afirmar la existencia de ordenes jurídicos separados e independientes, ya que el Derecho interno y el internacional son interdependientes. La práctica demuestra que hay una relación muy estrecha, de vasos comunicantes, entre ambos sistemas. Se dice que, un Estado no puede establecer un ordenamiento jurídico interno violando las normas internacionales. De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, los Estados elaboran sus ordenamientos constitucionales y legales,*



*teniendo presente la primacía del Derecho Internacional. Así lo confirma el Artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho sobre de los Tratados, que se refiere al derecho interno y la observancia de los Tratados, el cual señala que, "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".*

*La primacía del Derecho Internacional se evidencia igualmente en la Constitución Nacional de Panamá al señalar el artículo 4 de la misma que, "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional". Con base a lo anterior, debe interpretarse el alcance del artículo 23 de Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo además en cuenta, el principio "pro homine", principio conforme al cual, al momento de interpretar una norma internacional (artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos) en relación con una norma nacional (último párrafo del artículo 257 del Código Electoral), debe aplicarse la norma que mejor tutele los derechos humanos de los individuos. En este mismo orden de ideas, ha de aplicarse la norma "Pacta Sunt Servanda", o Principio de la Santidad de los Tratados, que establece que los Tratados internacionales una vez ratificados deben cumplirse de buena fe por los Estados signatarios, tal como lo consagra el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.*

*Al aprobarse esta Convención, los Estados partes se comprometieron a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, y a garantizar el pleno ejercicio de los derechos en ella contemplados. Así lo indica el artículo 1, cuya redacción es la siguiente:*

93

"Artículo primero. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a **garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...**" (Destaca el Pleno).

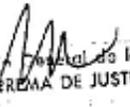
Por consiguiente, siendo el Derecho a elegir y ser elegido un derecho humano, al decir del artículo 23 de la Convención antes citada, cualquier ley Nacional que regule materias semejantes, debe tener en cuenta lo dispuesto en este artículo. En caso contrario, como ha ocurrido con el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, tal norma resulta contraria a la Constitución Nacional, particularmente, al artículo 4 de dicha Norma Suprema. Así lo ha considerado también el funcionario del Ministerio Público, al solicitar que se declare que es inconstitucional el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral.

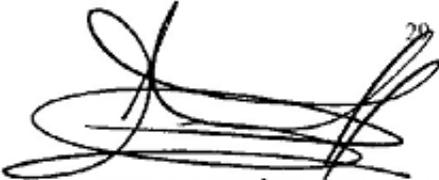
Con fundamento en las consideraciones expuestas, se concluye que se ha producido la transgresión constitucional alegada, y por consiguiente, así ha de pronunciarse esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral.

Notifíquese.

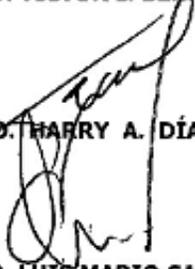
  
MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL  
Económ. 20... FAD do 20/15  
  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

  
**MGDO. GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.**

  
**MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.**

  
**MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**

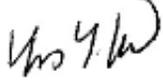
  
**MGDO. HARRY A. DÍAZ**

  
**MGDO. EFRÉN C. TELLO C.**

  
**MGDO. LUIS MARIO CARRASCO M.**

  
**MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.**

  
**MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

  
**LIC. YANIXSA Y. YUEN**  
**SECRETARIA GENERAL**

/dmj

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 30 días del mes de diciembre del año 2014 a las 8:40 de la Mañana Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la Notificada

**AVISOS**

**TRAFUL EXP LL CORP. (SOCIEDAD). AVISO DE DISOLUCIÓN.** Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública No. 1415 del 9 de febrero de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 23 de febrero de 2015, al Folio No. 727552 (S) Disolución de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá. L. 201-423747. Única publicación.

**AVISO DE DISOLUCIÓN.** Por medio de la Escritura Pública No. 4,199 de 4 de marzo de 2015, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 11 de marzo de 2015, al Folio/Ficha 591452, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **WREXHAM INTERNATIONAL INC.** . L. 201-423938. Única publicación.

**AVISO DE DISOLUCIÓN.** Por medio de la Escritura Pública No. 4,123 de 3 de marzo de 2015, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 12 de marzo de 2015, al Folio/Ficha 511194, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **DESCO FINANCE S.A.** . L. 201-423936. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 4,036 de 2 de marzo de 2015, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 12 de marzo de 2015, al Folio/Ficha 166191, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SUNDERLAND HOLDING INC.** . L. 201-423935. Única publicación.

---

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de comercio e industrias, se le comunica al público en general que yo, **MELIZA LINETH LO CHONG**, con cédula No. 8-867-2099, traspaso mi establecimiento comercial denominado **MINI SUPER EL PUENTE**, ubicado en el distrito de La Chorrera, El Coco, Santa Librada, con el aviso de operación No. 8-867-2099-2011-258017, traspasa a **NATALI ZUZETH CABALLERO ESPINO**, con cédula No. 8-908-582. L. 201-423752. Primera publicación.

---

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **JOSE LUIS HOU KONG**, con cédula 8-878-116, en mi calidad de dueño del negocio denominado **MINI SÚPER 18**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Santa Ana, edificio Enterprise, local 5, con aviso de operación 8-878-116-2013-389258, hago constar que he traspasado este negocio a **JORGE LOO PONG**, con cédula 8-828-1439. L. 201-423968. Primera publicación.

---



**EDICTOS**

**REPUBLICA DE PANAMA  
MUNICIPIO DE AGUADULCE  
EDICTO # 01-15**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la Señora **MELINETH MERLINA GONZALEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula 2-716-539, con domicilio en Calle Manuel Robles, Corregimiento de Aguadulce, la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 967, Tomo 137, Folio 74, ubicado en Calle Alto Lino, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Calle Alto Lino, Servidumbre y Finca Municipal 967, Tomo 137, Folio 74, ocupada por Alda Mabel Ordoñez.

Sur: Finca 28789, Rollo 16514, propiedad de Nelva Russo Martínez.

Este: Finca Municipal 967, Tomo 137, Folio 74, ocupada por Oscar Abrego, Estela Medina, Berta Bernachina y Ramón Castroverde.

Oeste: Finca Municipal 967, Tomo 137, Folio 74, ocupada por María Olinda de Ordoñez.

Descripción de lote: Del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo, S50°16'E, limita con Finca Municipal 967, Tomo 137, Folio 74, ocupada por Alda Mabel Ordoñez y Servidumbre y mide 26.00mts, del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S45°50'W, limita con Finca Municipal 967, Tomo 137, Folio 74, ocupada por Ramón Castroverde, Berta Bernachina y Estela Medina y mide 42.80mts, del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S39°39'W, limita con Finca Municipal 967, Tomo 137, Folio 74, ocupada por Oscar Abrego y mide 18.90mts, del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo N67°30'W, limita con Finca 28789, Rollo 16514, propiedad de Nelva Russo Martínez y mide 22.38mts., del punto cinco (5) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo N39°39'E, limita con Finca Municipal 967, Tomo 137, Folio 74, ocupada por María Olinda de Ordoñez y mide 68.09mts.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de Barrios Unidos, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

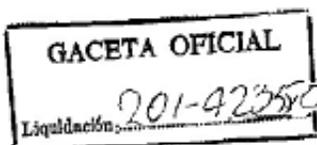
Dado en la ciudad de Aguadulce, a los siete (07) días del mes de enero del año dos mil quince (2015).

(fdo.)  
Licdo. Jorge Luis Herrera  
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)  
Máxima Buitrago  
Secretaria Encargada

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 7 de enero de 2015.



*Máxima Buitrago*  
MAXIMA BUITRAGO  
Secretaria General Encargada



**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MUNICIPIO DE AGUADULCE**  
**EDICTO # 05-15**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que los Señores **ELIGIO CRUZ SOTO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula 2-140-112 y **BLANCA IBARRA DE CRUZ**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula 2-147-502, todos con domicilio en Pozo Azul, Corregimiento de Barrios Unidos, la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 2679, Tomo 322, Folio 156, ubicado en Pozo Azul, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupada por José Cruz.  
 Sur: Calle Manuel Robles  
 Este: Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupada por Juan Manuel Ibarra, Pineda.  
 Oeste: Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupada por Bienvenido Ortega.

Descripción de lote: Del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo, N16°36'W, limita con Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupada por Bienvenido Ortega y mide 16.38mts, del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N18°37'W, limita con Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupada por Bienvenido Ortega y mide 10.18mts, del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo N89°12'E, limita con Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupada por José Cruz y mide 5.61mts, del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo S19°23'E, limita con Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupada por Juan Manuel Ibarra y mide 13.88mts., del punto cinco (5) al punto seis (6) con rumbo S19°57'E, limita con Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupada por Juan Manuel Ibarra y mide 12.78mts., del punto seis (6) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo S7°0'27'W, limita con Calle Manuel Robles y mide 6.67mts.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de Barrios Unidos, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

(fdo.)  
 Licdo. Jorge Luis Herrera  
 Alcalde Municipal

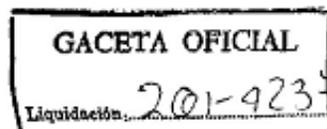
(Hay sello del caso)

(fdo.)  
 Licda. Yacenia de Tejera  
 Secretaria General

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 5 de marzo de 2015.



*Yacenia A. de Tejera*  
 Licda. Yacenia de Tejera  
 Secretaria General





Republica de Panamá  
Municipio de Arraiján

Dirección de Ingeniería  
Sección de Catastro

EDICTO N° 024 -14

Arraiján, 10 de julio de 2014

**El suscrito Secretario General del Distrito de Arraiján**

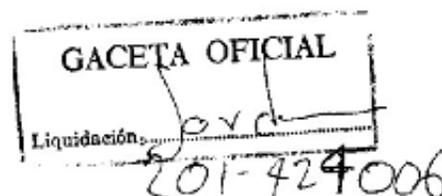
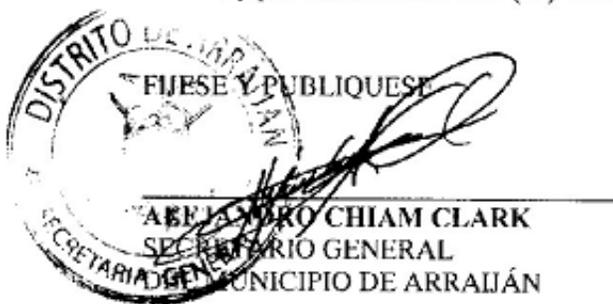
**HACE SABER**

Que la señora **Segunda Hernández de Cruz**, con cédula de identidad personal N° 9-128-26, **Alexander Bonilla Hernández** con cédula N°8-793 171, **Leticia Iveth Bonilla Hernández** con cédula N°8-865-1530, **Elieser Azael Bonilla Hernández** con cédula N°8-809-162 y **Nelson Ariel Bonilla Hernández** con cédula 8-765-1241 con domicilio en ~~Nuevo~~ Arraiján, ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca 112916, inscrita al Tomo 7972, Folio I, de propiedad de este Municipio, ubicado en el corregimiento de **Santa Clara, Huile**, con un área de 1,847.12 Mts<sup>2</sup>, dentro de los siguientes linderos y medidas según el plano N° 80104-129184.

<b>NORTE:</b> Libia García de Chapman	Y Mide: 47.09 MTS
<b>SUR:</b> Rafael González Sucre	Y Mide: 55.23 MTS
<b>ESTE:</b> Vereda	Y Mide: 11.59 MTS
<b>OESTE:</b> Quebrada sin nombre	Y Mide: 67.51 MTS

Para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar, en atención a lo que dispone el artículo doce del Acuerdo N° 31 del 16 de junio del 2009, se ordena la publicación del presente EDICTO, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y diez (10) días en la Corregiduría del área y por diez (10) días en Secretaría General de este despacho Municipal copia del mismo se entregará al interesado para tal efecto.

Para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Alcaldía, hoy diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), siendo las diez de la mañana y por el término de diez (10) días hábiles.





REPÚBLICA DE PANAMÁ  
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
 PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 044-15.

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE  
 TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA  
 PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que JORGE OCTAVIO AGUILAR FEULLEBOIS, vecino (a) de CAMPO LIMBERG, Corregimiento JUAN DIAZ, Distrito de PANAMA, portador (a) de la Cédula No. 8-390-659, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 79010, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4041208004387, con Fecha 29 de enero de 2015, adjudicación a Titulo Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 1 HAS 239.40, METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de LA SOLEDAD, Corregimiento LA PAVA, Distrito de OLA, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: JORGE ILLUECA, .

Sur: MIGUEL DE LOS SANTOS ORTEGA NAVARRO Y CARRETERA DE ASFALTO A OLA - A CHURUBE, SERVIDUMBRE VIAL DE 30.00M.

Este: PASION ORTEGA NAVARRO, MAXIMINO CASTILLO GOMEZ, JORGE ILLUECA.

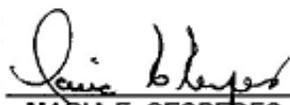
Oeste: SERGIO AUGUSTO SAENZ ORTIZ.

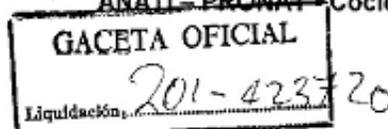
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de OLA, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 03 de marzo de 2015.

  
 DAN-EL ROSA ZAMBRANO  
 Funcionario Sustanciador  
 ANATI - Coclé

  
 MARIA E. CESPEDES  
 Secretaria AD-Hoc.  
 ANATI-PRONAT-Coclé





**REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
PROVINCIA DE COCLE**

**EDICTO No. 054-15**

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD  
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA  
DE COCLÉ,**

**HACE SABER QUE:**

Que CARMEN GISELA BERNAL SANTANA vecino (a) de LAS GUIAS DE OCCIDENTE Corregimiento RIO HATO del Distrito de ANTÓN portador (a) de la cedula N°: 2-134-726 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-0051-08 según plano aprobado N°. 202-07-12085, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía con una superficie total de 0 HA + 4903.44 M2 Ubicada en la localidad de PALO VERDE, Corregimiento de RIO HATO, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

**GLOBO1: 0 HAS + 2351.42 M2**

**NORTE:** PLANO NO. 202-07-10987 PROPIEDAD DE CARMEN ESPINOSA - CARRETERA DE ASFALTO A EL JOBO A LA C.I.A DE 15.00 M2  
**SUR:** PLANO NO. 202-07-10987 PROPIEDAD DE CARMEN ESPINOSA - TERRENO NACIONAL OCUPADO POR VENTURA BERNAL  
**ESTE:** SERVIDUMBRE DE 10.00 M2  
**OESTE:** PLANO NO. 202-07-10987 PROPIEDAD DE CARMEN ESPINOSA

**GLOBO 2: 0 HAS + 2558.06 M2**

**NORTE:** CARRETERA DE ASFALTO A EL JOBO A LA C.I.A DE 15.00 M2  
**SUR:** TERRENO NACIONAL EMILIA MORALES  
**ESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR GERTRUDIS SAMANIEGO - CARRETERA AL JOBO A LA C.I.A DE 15.00 M2  
**OESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR VENTURA BERNAL - SERVIDUMBRE DE 10.00 M2

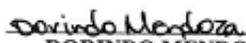
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de RIO HATO Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

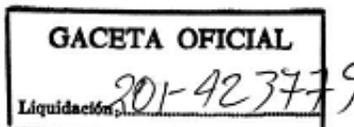
Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

**DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 11 DE MARZO DE 2015.**

  
**DAN-EL ROSAS ZAMBRANO  
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR  
ANATI - COCLE**



  
**DORINDO MENDOZA  
SECRETARIO AD-HOC**



EDICTO No. 216

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.  
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) FERMINA LOPEZ DE CEDENO, mujer, panameña  
mayor de edad, co residencia en Potrero Grande No.1, El Coco,  
Calle Transversal, casa No.7593, telefono No.6589-7346, estado  
civil Casada, con cedula de identidad personal No.7-88-360...

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA  
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE TRANSVERSAL, de la Barriada POTRERO GRANDE, Corregimiento EL COCO, donde HAY CASA distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u> <u>OCUPADO POR LUIS ARTURO RODRIGUEZ GUTIERREZ</u>	<u>CON. 26.91 MTS</u>
SUR:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u> <u>OCUPADO POR TEODOLINDA LOPEZ</u>	<u>CON. 23.05 MTS</u>
ESTE:	<u>CALLE TRANSVERSAL</u>	<u>CON. 33.305 MT S</u>
OESTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u> <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 30.72 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO SETECIENTOS NOVENTA Y UNO METROS CUADRADOS  
CON DIECINUEVE DECIMETROS CUADRADOS (791.19 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 10 de octubre de dos mil catorce

ALCALDE INTERINO (fdo.) SR. KLEBER GENARINO DELGADO

IFFA DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) SRITA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original  
La Chorrera, diez (10) de  
octubre de dos mil catorce

SRITA. IRISCELYS DIAZ G.  
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL  
Liquidación: 20-423942

EDICTO No. 391

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) ELBA MARIA CHAVEZ ESPINOSA, mujer, panameña,
mayor de edad, con domicilio en el Distrito de la Chorrera,
Avenida Libertador,, casa No.4004, con cedula de identidad
personal No.4-58-1085...

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado CALLE LAS LOMAS No.4 de la Barriada AMAYA
Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA
CONSTRUCCION y cuyo linderos y medidas
son los siguiente:

- FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 15.00 MTS
NORTE:
CALLE LAS LOMAS No.4 CON. 15.00 MTS
SUR:
FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS
ESTE:
FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS
OESTE:

AREA TOTAL DE TERRENO CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS
(450.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ
(10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 9 de febrero de dos mil quince

ALCALDE: (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.)SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, nueve (9) de
febrero de dos mil quince

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL
[Signature and official seal of the Municipal Engineering Directorate of Panama]

GACETA OFICIAL
Liquidación 20-02-2015

**EDICTO N° 01**

**EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ HACE SABER:**

Que las siguientes persona **SEBASTIAN RODRIGUEZ CARRASCO**, con cédula de identidad personal N°6-47-1256 con residencia en **El Hatillo de Ocú** distrito de **Ocú** Provincia de **Herrera**.

Ha solicitado a este despacho del Concejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicarlo dentro del área y poblado del corregimiento de **OCÚ CABECERA**, con una superficie de **(1469.53 Metro Cuadrados)**, y se encuentra dentro de los siguientes colindantes:

**NORTE: URBINO RODRIGUES CARRASCO**  
**SUR: ISIDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
**ESTE: AVENIDA CENTRAL**  
**OESTE: ALLENE MARCELA LOWERY RODRIGUEZ**

Los que se consideren perjudicados con la presente solicitud y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días hábiles, además se hace entrega copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la **GACETA OFICIAL** y en un **PERIÓDICO** de circulación en el **PAÍS**.

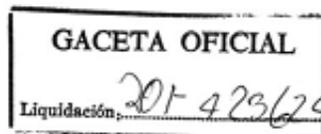
**OCÚ, 25 DE febrero de 2015**

  
**MARÍA GLADYS SANDOVAL**  
**SECRETARIA DEL CONCEJO**  
**MUNICIPAL DE OCÚ**



  
**WILFREDO PIMENTEL**  
**PRESIDENTE DEL CONCEJO**  
**MUNICIPAL DE OCÚ**

Fijo el presente hoy 25 febrero de 2015.  
 Lo desfijo hoy, 18 de marzo de 2015.





**DIRECCION REGIONAL DE VERAGUAS DEPARTAMENTO DE TITULACION Y  
REGULARIZACION**

**EDICTO N° 96-2014**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de Titulación y Regularización de la ANATI, en la Provincia de Veraguas al público:

**HACE SABER**

Que el señor (a) **NIEVE VASQUEZ HERNANDEZ Y OTRO**, vecino de **LA TOYOSA**, Corregimiento **RIO LUIS**, Distrito **SANTA FE**, Provincia de **VERAGUAS**, portador de la cedula de identidad personal No. **9-715-2142**, ha solicitado a La Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. **9-050**, según plano aprobado No. **909-07-14876**, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra baldía adjudicable con una superficie de **24 HAS + 1268.67 M2**, Ubicado en la localidad de **LA TOYOSA**, Corregimiento **RIO LUIS**, Distrito de **SANTA FE**, Provincia de **VERAGUAS**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR FELIPE GONZALEZ Y OTROS.**

**SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ANATOLIO VASQUEZ HERNANDEZ.**

**ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ROSARIO GUERRA GONZALEZ,  
TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ISABEL JIMENEZ ELLIS,  
TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR OSCAR CARPINTERO GONZALEZ.**

**OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR FELIPE GONZALEZ Y OTROS,  
TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR MARTINA HERNANDEZ,  
TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ANATOLIO VASQUEZ HERNANDEZ, SERVIDUMBRE DE 6.00 METROS DE ANCHO A LA CARRETERA DE SANTA FE.**

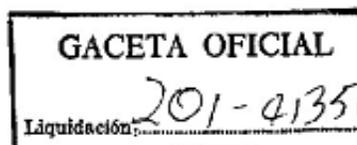
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este **Despacho, Alcaldía o Corregiduría del Distrito de SANTA FE** y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes (Periódico y Gaceta), tal como lo ordena el artículo 108 de la ley 37 de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación

Dado en la ciudad de Santiago, a los 28 días del mes de enero del 2015.

  
**LICDO. SEBASTIAN CASTILLERO**  
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR  
ANATI - VERAGUAS



  
**YOLANIS ARCIA G.**  
SECRETARIA





**DIRECCION REGIONAL DE VERAGUAS  
DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION**

**EDICTO No. 126-2014**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Regional de la ANATI, en la Provincia de Veraguas al público:

**HACE SABER**

Que el señor (a) **LIC AUSENCIO MOJICA**, vecino de **ATALAYA**, Corregimiento **CABECERA**, Distrito de **ATALAYA**, Provincia de **VERAGUAS**, portador de la cedula de identidad personal No. **9-125-1931**, ha solicitado a La Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. **9-238**, según plano aprobado No. **910-01-15032** la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra baldía adjudicable con una superficie **0 HAS + 204.85 m2**, ubicado en la localidad de **LA FLORECITA**, Corregimiento **CABECERA**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS**, Comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** FINCA N° 346533 PROPIEDAD DE LIC AUSENCIO MOJICA.

**SUR:** FINCA N° 21285 PROPIEDAD DE EDWARD ENRIQUE VASQUEZ VALDEZ  
TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ.

**ESTE:** CARRETERA RODADURA DE ASFALTO DE 12.80 M DE ANCHO A SANTIAGO  
A LA FLORECITA.

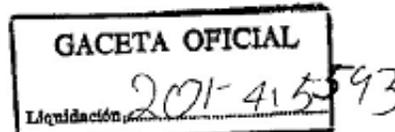
**OESTE:** FINCA N° 3297 PROPIEDAD DE LEONEL ANTONIO CHANG APARICIO Y  
DIANELSA RAQUEL CHANG DE RIVERA

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este **Despacho, Alcaldía o Corregiduría Municipal del Distrito de Santiago, Periódico, Gaceta Oficial** y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **21** días del mes de enero de 2014.

  
**LICDO. SEBASTIAN CASTELLERO**  
Funcionario Sustanciador

  
**DARLENIS MENDOZA**  
Secretaria





REPUBLICA DE PANAMA  
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
 DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION  
 DIRECCION REGIONAL DE HERRERA



EDICTO N° 154-2014

LA SUSCRITA FUNCIONARIA SUSTANCIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA

**HACE SABER:**

Que, ISIDORO LUIS GONZALEZ MUDARRA, varón, mayor de edad, panameño, casado, transportista, portador de la Cédula de Identidad personal número 6-708-1289, residente en EL BARRERO, Corregimiento de LOS POZOS, Distrito de LOS POZOS, Provincia de HERRERA, con solicitud de Adjudicación de Tierra No.6-00159-2012 fechada 27 de Noviembre de 2012, ha solicitado a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al Plano Aprobado No.603-01-8018, del 21 de Junio de 2013, con una extensión superficial total de CERO HECTAREAS MAS TRES MIL SEIS METROS CUADRADOS Y NOVENTA Y TRES DECIMETROS (0HAS+3006.93M<sup>2</sup>), las cuales se encuentran localizadas en EL BARRERO, Corregimiento de LOS POZOS, Distrito de LOS POZOS, Provincia de HERRERA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

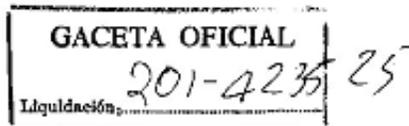
- NORTE :** CARRETERA QUE CONDUCE DE LOS POZOS A MACARACAS DE 30.00 METROS DE ANCHO Y CAMINO QUE CONDUCE A OTRAS FINCAS
- SUR :** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR FELIPE GONZALEZ
- ESTE :** CARRETERA QUE CONDUCE DE LOS POZOS A MACARACAS DE 30.00 METROS DE ANCHO
- OESTE :** CAMINO QUE CONDUCE A OTRAS FINCAS Y TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR FELIPE GONZALEZ

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de LOS POZOS, del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre de 2014, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera

FIRMA Aranda  
 NOMBRE: GEOVANIS ARANDA  
 SECRETARIA

FIRMA Cedeno  
 LIC. YENIS MARQUEL CEDENO  
 FUNCIONARIA SUSTANCIADORA ENCARGADA





**DIRECCION REGIONAL DE VERAGUAS  
DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS**

**EDICTO No. 165-2014**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Regional de la ANATI, en la Provincia de Veraguas al público:

**HACE SABER**

Que el señor (a) **JUAN ANTONIO MORALES VERGARA**, vecino de **UNION VERAGUENSE**, Corregimiento **ALCALDE DIAZ**, Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMA**, portador de la cedula de identidad personal No. **9-68-501**, ha solicitado a La Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. **9-378**, según plano aprobado No. **905-05-15126** la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra baldía adjudicable con una superficie **8 HAS + 3403.53 m2**, ubicado en la localidad de **EL PRADO**, Corregimiento **EL PRADO**, Distrito de **LAS PALMAS**, Provincia de **VERAGUAS**, Comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** CARRETERA DE ASFALTO DE 20.00 M. DE ANCHO A LOS RUICES A EL PRADO.

**SUR:** QUEBRADA EL PRADO.

**ESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR PASCUAL VILLAMIL,  
TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MELQUIADES RODRIGUEZ MORALES,  
TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARIO AUGUSTO SANJUR PEREZ.

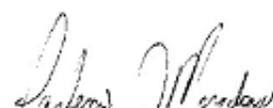
**OESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ILDELMARO RATHZEL ATONAI DAN ARJONA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR RODERICK RODRIGUEZ.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, Alcaldía o Corregiduría Municipal del Distrito de Las Palmas, Periódico, Gaceta Oficial y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, el mes de febrero de 2015.

  
LICDO. SEBASTIAN CASTILLERO  
Funcionario Sustanciador



  
DARLENIS MENDOZA  
Secretaria

